



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, trece (13) de diciembre de 2018

Sentencia No. 00100

Medio de Control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado	88-001-23-33-000-2018-00018-00
Demandantes	Carmelo Jesús Pérez Marimón y Otros
Demandado	Sociedad Ingemas S.A., Financiera de Desarrollo Territorial-FINDETER, Proactiva Aguas del Archipiélago S.A. E.S.P. y Otros
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión del Tribunal, a dictar sentencia dentro del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, incoado por el señor CARMELO DE JESUS PÉREZ MARIMÓN y Otros, en contra de la Sociedad INGEMAS S.A., FINDETER, y PROACTIVA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO S.A. E.S.P., para obtener la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, defensa del patrimonio público, seguridad y salubridad pública y derechos de los consumidores y usuarios, que consideran vulnerados.

2 ANTECEDENTES

El señor Carmelo Jesús Pérez Marimón y otros residentes del “Distrito 4” de la isla de San Andrés, a través del presente medio de control pretenden la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio público, a la seguridad y salubridad pública, y a los derechos de los consumidores y usuarios, los cuales consideran conculcados con ocasión de la ejecución del contrato de obra celebrado entre Fiduciaria Bogotá S.A., en calidad de administradora y vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica – Findeter e Ingemas S.A., cuyo objeto es “la construcción del sistema de alcantarillado sanitario del Distrito No. 4 (incluye estación de bombeo y redes secundarias)”, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

- Que el 17 de marzo de 2014, se suscribió entre la FIDUCIARIA DE BOGOTÁ S.A. como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo del Fideicomiso “Asistencia Técnica FINDETER” e INGENIERÍA DE MANUTENCIÓN AUSTRIANA S.A. SUCURSAL COLOMBIA INGEMAS S.A., un contrato de obra cuyo objeto es “la construcción del sistema de alcantarillado sanitario del Distrito No. 4 (incluye estación de bombeo y redes secundarias)”, por valor de \$24.637.944.872, con un plazo inicial de 24 meses de ejecución.

Expedientes: 88-001-23-33-000-2018-00

Demandantes: Carmelo Jesús Pérez Marimón y Otros

Demandadas: INGEMAS SA, FINDETER y VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO

Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

SIGCMA

- Que Proactiva Aguas del Archipiélago S.A. E.S.P. fue designada como interventora de dicho contrato.
- Que el 10 de junio de 2014, dio inicio al referido contrato con la suscripción de la respectiva acta.
- Refieren, que el plazo contractual inicialmente pactado, se ha modificado en 3 oportunidades, por un plazo adicional de 18 meses y 6 días, para un plazo contractual total de 36 meses y 6 días.
- Asimismo, que el valor inicial del contrato se adicionó por un valor de \$3.568.417.980, para un total de \$28.206.362.852.
- Afirman, que el contratista no ha cumplido con el cronograma pactado; que la estación de bombeo de aguas residuales EBAR está atrasada e inconclusa.
- Indica, que en algunos trayectos en donde ya se instaló tubería sanitaria no se construyeron cajas de registro, en otros, las cajas de registro quedaron en plena vía pública, y en grandes trayectos no existen dichos registros.
- Sostiene, que el contratista no reparó oportunamente los daños y perjuicios que ocasionó en diferentes sitios de la obra.
- Afirma, que el contratista, INGEMAS S.A. no retiró los materiales sobrantes ni entregó las áreas intervenidas en perfecto estado y limpieza.

Con base en lo anterior, los actores solicitan que se ordene a las entidades accionadas:

- 1) No pagar el saldo final del contrato de obra celebrado entre Fiduciaria Bogotá S.A., administradora y vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica – Findeter e Ingemas S.A., sin que se verifique el cumplimiento de las obligaciones contractuales correspondientes, y
- 2) Que se ordene, a FINDETER S.A. en calidad de contratante, a INGEMAS S.A. en condición de contratista y a PROACTIVA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO S.A. E.S.P. como interventora de la obra, la reparación integral de los daños denunciados, como son:
 - a. La reparación de las redes de agua potable (acueducto)
 - b. El restablecimiento del servicio de agua potable
 - c. La devolución de los gastos en que han incurrido varios de los residentes del Distrito 4 de la Isla, como consecuencia de la reparación de las redes de acueducto.

Expedientes: 88-001-23-33-000-2018-00

Demandantes: Carmelo Jesús Pérez Marimón y Otros

Demandadas: INGEMAS SA, FINDETER y VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO

Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

SIGCMA

- d. La reparación integral de los daños ocasionados a las vías
- e. La reparación de los daños ocasionados a las viviendas del sector
- f. El restablecimiento del servicio de internet

3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Frente a las manifestaciones de la parte actora, las entidades demandadas y vinculadas a este proceso coinciden en que el 17 de marzo de 2014, se suscribió un contrato de obra entre la FIDUCIARIA DE BOGOTÁ S.A. como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo del Fideicomiso "Asistencia Técnica FINDETER" y la sociedad INGENIERÍA DE MANUTENCIÓN AUSTRIANA S.A. SUCURSAL COLOMBIA INGEMAS S.A., cuyo objeto es "*la construcción del sistema de alcantarillado sanitario del Distrito No. 4 (incluye estación de bombeo y redes secundarias)*", por valor inicial de \$24.637.944.872, y un plazo de ejecución de 24 meses, los cuales han sido objeto de adición, en los términos expuestos.

3.1 De las Entidades demandadas

En cuanto al incumplimiento del cronograma pactado,¹ FINDETER S.A., Proactiva Aguas del Archipiélago S.A. E.S.P. e INGEMAS S.A., refieren lo siguiente:

Según el informe rendido por la Interventora del contrato en este proceso, hasta el 22 de mayo de 2018, el avance total del contrato corresponde al 73%; se ha construido el 99% de las redes del proyecto, quedando pendiente la construcción de algunas cajas y pozos de inspección; así como la estación de bombeo de aguas residuales EBAR que corresponde aproximadamente al 30% del valor del contrato y que actualmente, se encuentra en ejecución. Aclara, que el cálculo de porcentaje de avance no es lineal.

Indican las demandadas, que se han presentado múltiples imprevistos que han impedido el normal desarrollo de la ejecución de la estación de bombeo, como son:

- Infiltraciones de aguas freáticas por encima del caudal previsto.
- Cambios estructurales en la estación de bombeo con el fin de impedir de manera definitiva el ingreso de agua freática a la estructura.
- Cambios en la normatividad eléctrica colombiana RETIE, que obligaron a realizar un rediseño eléctrico completo de la estación para cumplir con la nueva normatividad.

¹ Informe de Proactiva visible a folios 118 a 138 del expediente. Informe de Findeter visible a folios 140 a 410 e informe rendido por INGEMAS S.A. obrante a folios 472 a 598 del expediente.

Expedientes: 88-001-23-33-000-2018-00

Demandantes: Carmelo Jesús Pérez Marimón y Otros

Demandadas: INGEMAS SA, FINDETER y VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO

Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

SIGCMA

- Suspensión del bombeo de las aguas del nivel freático por parte de CORALINA. Actualmente se encuentra en trámite un permiso de vertimientos.

Reconocen que durante la ejecución del contrato se han presentado retrasos en la terminación de algunos tramos de la obra por situaciones constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, a saber:

- Presencia de pozos sépticos no visibles en las vías, lo que ha causado el rediseño de las redes y en ocasiones la no ejecución de las mismas.
- La presencia de un acuífero colgante en el sector de "Las Palmas parte alta", que ocasionó la suspensión de un tramo de obra por más de un año.
- La proliferación de nuevas viviendas en algunos sectores, que ha conllevado al rediseño de varios tramos de redes e impidió el inicio del "sector 8" durante más de un año ya que se construyó una vivienda en un tramo por donde pasaba una vía.
- La indefinición en los planos estructurales de las casetas de equipos y administrativas de la Estación de Bombeo de Aguas Residuales EBAR. Sobre el particular, afirma FINDETER que hasta el pasado 5 de junio de 2018, Proactiva subsanó las observaciones a los diseños de las casetas de equipos y administrativas realizadas por el contratista.
- No es posible ejecutar las redes de alcantarillado de Ciudad Paraíso hasta completar el 90% de la ejecución del EBAR.
- La Resolución de servidumbre en un predio contiguo a "Aqua Works".
- La Interferencia con otras redes no identificadas.
- La solicitud de reformulación del proyecto ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Desarrollo el pasado 31 de mayo de 2018, con el fin de ajustar el alcance del proyecto y prorrogar el contrato de obra. (La reformulación No. 7 fue propuesta por Proactiva quien remitió a Findeter y previo aval la envió al Ministerio el pasado 31 de mayo de 2018)
- El hundimiento del buque "Temptation" en el mes de diciembre de 2015, donde se transportaba una retroexcavadora adquirida por el contratista para realizar las excavaciones de gran profundidad.
- Las lluvias y temporadas invernales.
- Requerimiento de licencias y permisos:

Expedientes: 88-001-23-33-000-2018-00

Demandantes: Carmelo Jesús Pérez Marimón y Otros

Demandadas: INGEMAS SA, FINDETER y VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO

Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

SIGCMA

- El permiso para la rotura parcial de las calles fue concedida por la Gobernación Departamental hasta el mes de octubre de 2014, a pesar de que el acta de inicio se firmó en el mes de junio.
- Actualmente, se encuentra pendiente el permiso de intervención y rotura de la vía Circunvalar ante el Instituto Nacional de Vías -Invías para realizar la conexión de la línea de impulsión de la estación de bombeo con el emisario submarino. En este punto, la Interventora aclara que, dicho permiso ya había sido otorgado a Proactiva en el año 2015, sin embargo, debido a que en ese mismo punto se va a realizar la instalación de otra red, correspondiente a la planta desalinizadora de 50 L/S, la contratante FINDETER decidió tramitar el permiso para ambas obras. Afirma, que actualmente, el permiso está siendo tramitado por los contratistas de la nueva planta desalinizadora pero a la fecha no ha sido otorgado.
- Igualmente, en la actualidad se encuentra pendiente el permiso de vertimiento ante CORALINA para reanudar el bombeo de aguas del nivel freático de la estación de bombeo al lote vecino.
- Permiso para la tala de un árbol ante CORALINA, que se encuentra gestionando la Gobernación Departamental para la conexión de la línea de impulsión EBAR.

La contratista **INGEMAS S.A.**, además informa:

- Que el estudio geotécnico suministrado no tuvo en cuenta la elevada permeabilidad del zócalo rocoso subyacente, lo que originó la entrada de aguas freáticas.
- Las obras de impermeabilización, fueron de extraordinaria complejidad.
- Los diseños y especificaciones del componente eléctrico de la EBAR fueron aprobados por la interventoría hasta el 21 de diciembre de 2017.
- Los diseños del componente mecánico fueron aprobados por la interventoría, hasta el 2 de marzo de 2018.
- A la fecha, está a la espera de aclaraciones sobre el diseño de las rejas de limpieza, que debe ser suministrado por la interventoría y que impide, el inicio de las actividades de fabricación.
- Igualmente, está a la espera de aclaraciones y revisiones sobre los planos vigentes para la construcción de los edificios y obra civil de la EBAR, que según compromiso adquirido, debía entregarse por parte de la interventoría el 25 de mayo de 2018.

Expedientes: 88-001-23-33-000-2018-00

Demandantes: Carmelo Jesús Pérez Marimón y Otros

Demandadas: INGEMAS SA, FINDETER y VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO

Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

SIGCMA

En cuanto a las redes domiciliarias, las demandadas afirman que todas las viviendas ubicadas en las vías donde se ejecutó la obra cuentan con su respectivo servicio domiciliario. Aclara, que en muchas calles no existen andenes donde ubicar dichas cajas, que por pendientes o niveles no es posible instalar para que funcionen por gravedad, por lo que fue necesario ubicarlas en la misma vía frente a cada vivienda, y en otros casos, debido al poco espacio existente fue necesario construir una domiciliaria por cada dos viviendas.

En relación con los daños causados en el desarrollo de la obra, sostiene que el contratista ha venido realizado las reparaciones de los mismos. Explica, que actualmente se han presentado 235 peticiones por parte de la comunidad, de los cuales, se han resuelto 130.

En cuanto al estado de la vías, afirma que todas las calles donde había un pavimento pre-existente fueron repavimentadas, y en algunas ocasiones, previa autorización de la entidad contratante el área de pavimentación de vía fue mayor a la especificada, como por ejemplo, algunas vías internas de canteras, Natania 5ta etapa, Altos de Natania y Nuevo Bosque. En cuanto a las vías que no se encontraban pavimentadas, se dejaron rellenas con material de excavación debidamente compactado.

Finalmente, en cuanto a los materiales sobrantes de obra, la interventora manifiesta que el retiro de materiales se realiza cuando no va a ser utilizado para el desarrollo de la obra, cuando la vía es muy angosta o cuando es necesario mejorar o triturar dicho material para volverlo a reintegrar, de lo contrario, el material permanece a un lado de la zanja hasta cuando se realice la instalación de la tubería y se utilice para su respectivo relleno.

3.2 Del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (ver informe a folios 110 a 114 del expediente).

La entidad territorial, a través de apoderada judicial, manifiesta su total interés en que las obras se finiquiten y entren en funcionamiento, en beneficio de toda la comunidad, con base en lo cual, solicita a Proactiva Aguas del Archipiélago S.A. E.S.P. no recibir obras inconclusas, defectuosas o en mal estado.

En esos términos, coadyuva las pretensiones de la parte actora.

4 ACTUACIÓN SURTIDA

El pasado 03 de mayo de 2018, este despacho admitió la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos de carácter preventivo incoada por el señor Carmelo Jesús Pérez Marimón y Otros, en contra de Findeter, Proactiva S.A. E.S.P. e Ingemas S.A. igualmente, se ordenó vincular al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-Secretaría de Servicios Públicos y Medio

Expedientes: 88-001-23-33-000-2018-00

Demandantes: Carmelo Jesús Pérez Marimón y Otros

Demandadas: INGEMAS SA, FINDETER y VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO

Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

SIGCMA

Ambiente y a la Fiduciaria Bogotá S.A. (ver fls. 79 y 80 del Cdno. Ppal. del expediente)

Dicho auto fue debidamente notificado a la parte demandante por Estado Electrónico No. 075 publicado el 07 de mayo de 2018 y se procedió a enviar mensaje al correo a la misma parte, personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, a Findeter, Fiduciaria Bogotá S.A. y al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por medio mensaje de datos enviado el 02 de febrero de 2018 al correo electrónico para notificaciones judiciales de cada Entidad adjuntándole copia de la referida providencia, tal como lo hace constar el informe secretarial que obra a folio 599 del Cdno. Ppal. No. 1 del expediente.

Mediante auto fechado 26 de junio de 2018, se citó a las partes para efectos de celebrar audiencia especial de que trata el Art. 27 de la Ley 472 de 1998, para el día 11 de julio del mismo año.

Llegada la fecha y hora previamente señalada se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del presente proceso², diligencia en la cual se dispuso lo siguiente:

Con base en los informes presentados por las demandadas al momento de la contestación de la demanda, el Despacho propuso a las partes presentar fórmulas de pacto de cumplimiento sobre las pretensiones encaminadas a que no se pague el saldo del contrato hasta tanto se verifique el cabal cumplimiento de lo pactado y se reparen los daños causados con la ejecución de la obra. Sin embargo, no pactaron.

FINDETER S.A., y la FIDUCIARIA DE BOGOTÁ S.A., presentaron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se corrió traslado de la misma a las demás partes intervinientes, quienes dentro de la diligencia manifestaron oponerse a dicha excepción (escuchar audio a partir del minuto 46:00 y siguientes).

El Despacho Sustanciador, no accedió a la petición de excluir del proceso a las entidades demandadas, toda vez que el presente medio de control busca determinar si con la suscripción de un contrato se vulneran o amenazan derechos e intereses colectivos, independientemente de la forma contractual que revista.

Finalmente, se ordenó que las obras alternas, es decir, aquellas que no requieran la consecución de permisos para ejecutarse, se debe hacer de manera inmediata, tales como el arreglo de las calles, la limpieza de escombros, la remoción de obstáculos, entre otros.

² Ver acta No. 012-2018 a folio 617 del Cdno. Ppal. No. 2 del expediente.

Expedientes: 88-001-23-33-000-2018-00

Demandantes: Carmelo Jesús Pérez Marimón y Otros

Demandadas: INGEMAS SA, FINDETER y VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO

Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

SIGCMA

Comoquiera que las partes no formularon proyecto de pacto de cumplimiento, con fundamento en el literal b) del Art. 27 de la Ley 472 de 1998, se declaró fallida la audiencia y se procedió con el decreto de las pruebas que a continuación se relacionan en el acápite correspondiente.

Sobre las pruebas

De las aportadas junto con el libelo introductorio

- Contrato de obra celebrado entre la Fiduciaria Bogotá S.A., administradora y vocera del Patrimonio Autónomo Fidecomiso Asistencia Técnica-FINDETER e INGEMAS S.A., suscrito en fecha 17 de marzo de 2014.
- Acta de iniciación de la obra de fecha 10 de junio de 2014 (ver fl. 31)
- Escrito dirigido a la Contraloría General de la Republica, suscrito por el demandante mediante el cual manifiesta las preocupaciones frente al contrato de obra Distrito 4 (ver fls. 32-34)
- Contestación de la solicitud por parte de la Contraloría General de la Republica mediante oficio 2016EE00333892 (ver fls. 35 y 36)
- Oficio suscrito por la Gerencia Departamental dando alcance a su comunicación del día 16 de marzo del radico No. 2016EE00338892 (visible fl. 37 del expediente)
- Escrito dirigido al Supervisor del contrato FINDETER SAI de fecha 26 de septiembre de 2017, por el cual se solicita información relacionada con el objeto de la demanda.
- Respuesta a la anterior petición, por parte del Supervisor del Contrato en fecha 07 de agosto de 2017 (ver fls. 39, 40 y 41)
- Peticiones dirigidas a INGEMAS S.A, en calidad de contratista (ver fls. 47-48) y Proactiva S.A. E.S.P. (ver fls. 49 y 50)
- Respuesta de fecha 29 de septiembre de 2017, suscrita por el representante legal de INGEMAS S.A., (ver fls. 51 y 52)
- Respuesta de fecha 17 de octubre de 2017 suscrita por la Directora de Interventoría Distrito 4- Proactiva S.A. (ver fl. 56)
- Escrito mediante el cual el Delegado de Asojuntas SAI- parte demandante-, solicita información relacionada con el contrato, al Delegado de la Presidencia de la Republica, INGEMAS S.A., Proactiva S.A. E.S.P., Unidad

Expedientes: 88-001-23-33-000-2018-00

Demandantes: Carmelo Jesús Pérez Marimón y Otros

Demandadas: INGEMAS SA, FINDETER y VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO

Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

SIGCMA

de Riesgo y comunidad, quienes asistieron a reunión el día 4 de octubre de 2017. (ver fls.54 y 55)

- Solicitud reiterada de información requerida por el demandante, por escrito dirigido al supervisor del contrato FINDETER S.A.I. y radicado en fecha 10 de noviembre de 2017.
- Respuesta a petición de fecha 26 de septiembre de 2017, suscrito por FINDETER S.A.I. (ver fls. 58 y 59)
- Peticiones de fecha 24 de noviembre de 2017 dirigidas a FINDETR S.A.I., Proactiva S.A. E.S.P. e INGEMAS S.A. (visibles a fls 60-64)
- Respuesta a petición de la Junta de Vivienda Comunitaria "ciudad paraíso" Rad No. 171335 (visible a fls. 66-76); por parte de Proactiva-Veolia.

Las Decretadas de Oficio

Dentro de la audiencia celebrada el 11 de julio de 2018, se procedió a decretar las siguientes pruebas de oficio:

- a) *Por Secretaría General de esta Corporación, **OFÍCIESE** a FINDETER S.A. a fin de que en el término improrrogable de diez (10) días, allegue al proceso de la referencia los siguientes documentos:*
- *Antecedentes administrativos del contrato de obra suscrito entre la FIDUCIARIA DE BOGOTÁ S.A. como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo del Fideicomiso "Asistencia Técnica FINDETER" e INGENIERÍA DE MANUTENCIÓN AUSTRIANA S.A. SUCURSAL COLOMBIA INGEMAS S.A., el 17 de marzo de 2014 cuyo objeto es "la construcción del sistema de alcantarillado sanitario del Distrito No. 4 (estudios y diseños, convocatoria, pliego de condiciones, propuestas, entre otros)".*
 - *Contrato de interventoría del referido contrato.*
 - *Contratos adicionales, otrosíes, modificaciones y/o aclaraciones del mencionado contrato.*
 - *Copia de las garantías constituidas a favor del contrato objeto de esta acción, junto con sus respectivas prorrogas y/o ampliaciones.*
 - *Asimismo, deberá informar:*
 - o *Cuál es la vigencia del sistema de alcantarillado que se construye en el Distrito 4 (durabilidad y capacidad proyectada en el tiempo).*
 - o *Por qué la Gobernación del Departamento Archipiélago es quien gestiona las licencias ambientales ante la Corporación para el Desarrollo Sostenible.*

Expedientes: 88-001-23-33-000-2018-00

Demandantes: Carmelo Jesús Pérez Marimón y Otros

Demandadas: INGEMAS SA, FINDETER y VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO

Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

SIGCMA

- b) *Por Secretaría General de esta Corporación, **OFÍCIESE** a PROACTIVA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO S.A. E.S.P., a fin de que en el término improrrogable de diez (10) días, allegue al proceso de la referencia los siguientes documentos:*
- *Informes de interventoría al contrato de obra suscrito entre la FIDUCIARIA DE BOGOTÁ S.A. como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo del Fideicomiso "Asistencia Técnica FINDETER" e INGENIERÍA DE MANUTENCIÓN AUSTRIANA S.A. SUCURSAL COLOMBIA INGEMAS S.A., el 17 de marzo de 2014 cuyo objeto es "la construcción del sistema de alcantarillado sanitario del Distrito No. 4 (incluye estación de bombeo y redes secundarias"*
 - *Actas de recibo parcial de obra del referido contrato.*
 - *Actas de los Comité de obra celebrados con ocasión del en cuestión.*
 - *Asimismo, deberá informar el porcentaje de ejecución de obra y el saldo adeudado a la contratista a la fecha del informe.*
- c) *Por Secretaría General de esta Corporación, **OFÍCIESE** a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA, a fin de que en el término improrrogable de diez (10) días, allegue al proceso de la referencia los siguientes documentos:*
- *Informe del seguimiento ambiental realizado al proyecto denominado construcción del sistema de alcantarillado sanitario del Distrito No. 4, como función misional.*
 - *Copia de las licencias ambientales concedidas con ocasión o en desarrollo de la construcción del sistema de alcantarillado para el Distrito 4 de la isla.*
 - *Asimismo, deberá manifestar al Despacho, si como autoridad ambiental exigió es este proyecto un tratamiento de aguas residuales previo vertimiento en el emisario submarino, en caso afirmativo, deberá indicar en qué consiste y allegarlo. En caso negativo, explique por qué no lo hizo.*
 - *Informe sobre el estado actual de los permisos y licencias que se encuentran en trámite ante esa entidad para el desarrollo del contrato de obra objeto de la presente acción, este deberá allegarlo en un plazo improrrogable de cinco (05) días.*
- d) *Por Secretaría General de esta Corporación, **OFÍCIESE** a la Secretaría de Planeación del Departamento Archipiélago, a fin de que en el término improrrogable de diez (10) días, informe qué medidas administrativas ha adoptado para permitir la ejecución del contrato de obra No. PDF-ATF-103-2013, cuyo objeto es la construcción del sistema de alcantarillado del Distrito 4; así como las licencias de construcción que ha otorgado durante la vigencia de este contrato en dicha zona.*
- e) *Por Secretaría General de esta Corporación, **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Vías INVIAS, a fin de que en el término improrrogable de cinco (05) días informe sobre el estado actual de los permisos y licencias que se encuentran en trámite ante esa entidad con ocasión o para el desarrollo del contrato de obra suscrito entre*

Expedientes: 88-001-23-33-000-2018-00

Demandantes: Carmelo Jesús Pérez Marimón y Otros

Demandadas: INGEMAS SA, FINDETER y VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO

Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

SIGCMA

la FIDUCIARIA DE BOGOTÁ S.A., como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo del Fideicomiso "Asistencia Técnica FINDETER" e INGENIERÍA DE MANUTENCION AUSTRIANA S.A. SUCURSAL COLOMBIA INGEMAS S.A., el 17 d marzo de 2014 cuyo objeto es "La construcción del sistema de alcantarillado sanitario del Distrito No. 4 (incluye estación de bombeo y redes secundarias)".

Finalmente, DECRETESE la práctica de una inspección judicial a la obra de alcantarillado Distrito 4 con acompañamiento de perito ingeniero sanitario el miércoles 25 de julio de 2018 a las 8: 00 am.

De la inspección judicial

En audiencia celebrada el 11 de julio de 2018, se decretó la práctica de una inspección judicial a la obra del sistema de alcantarillado sanitario del Distrito 4 de la Isla de la Isla de San Andrés con asistencia de Ingeniero Sanitario, que haga el acompañamiento técnico a la diligencia.

El 25 de julio de 2018, se realizó la práctica de la inspección judicial con acompañamiento de un Ingeniero Sanitario y Ambiental, en la cual se verificó lo siguiente:

- Estado de la obra (cumplimiento del cronograma pactado, avance)
- Cajas de registro (ubicación, cantidad)
- Estación de bombeo de aguas residuales EBAR -
- Verificar vertimientos, vía de conexión de la línea de impulsión de la EBAR con el emisario submarino.
- Redes secundarias de alcantarillado.
- Estado de las calles
- Materiales sobrantes de la obra
- Daños y perjuicios ocasionados con la obra (redes de agua potable, restablecimiento del servicio de agua potable, daños a viviendas, servicio de internet).

(Ver Acta a folio 712 del Cdno. Ppal. No. 2.)

El informe pericial fue presentado en los siguientes términos:

- *Se admite el tramo de pavimento sobre la zanja donde fue instalado la red de alcantarillado se encuentra en buen estado. Se requiere que se haga llegar los soportes de calidad del concreto del tramo pavimentado en el sector School House.*
- *Se visualiza rebose o vertimiento de agua residual del pozo de inspección del sistema de alcantarillado ubicado en el sector de School House, antiguo cementerio, debido a conexiones fraudulentas a un sistema que no está en operación. Se recomienda realizar una inspección conjunta entre*

Expedientes: 88-001-23-33-000-2018-00

Demandantes: Carmelo Jesús Pérez Marimón y Otros

Demandadas: INGEMAS SA, FINDETER y VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO

Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

SIGCMA

CORALINA, INGEMAS y VEOLIA con el fin de descubrir y sancionar al o los responsables que se encuentran conectados al sistema de manera ilegal.

- *Las aguas que se encuentran permanentemente en las calles de Back Road parte alta son producto de aguas de lavados vertidas que vienen del sector de Back Road parte alta y se debe eliminar cuando el sistema de alcantarillado del Distrito 4 entre en operación. La construcción de domiciliarias se encuentran dentro del contrato y se visualiza en los tramos largos para las viviendas que su nivel no se encuentran por debajo del colector, esto permite que la vivienda pueda conectar al sistema a través de domiciliarias.*
- *Se observa el tramo de pavimento sobre la zanja donde fue instalado la red de alcantarillado se encuentra pavimentado y en buen estado. Parte de la vía afectada por la intervención de las maquinarias se encuentran sin ser reconstruidas. Las vías que no tenían pavimento, están siendo dejadas con su respectivo relleno compactado.*
- *Se observa el tramo de pavimento sobre la zanja donde fue instalado la red de alcantarillado en buen estado. En el momento el contratista realiza re parcheo con pavimento sin ninguna señalización. Igualmente se observa punto de descarga de vivienda a la vía. Se requiere que se haga llegar los soportes de calidad del tramo pavimentado en este sector.*
- *Las obras de la estación de bobeo se encuentran suspendidas. Importante su construcción y puesta en marcha por ser el punto parte esencial del sistema. Sin ella el sistema no puede empezar a operar.*

Igualmente se reconoce que existen daños en las redes de acueducto en varios sectores, no solo por la obra de construcción de alcantarillado Distrito 4 sino, también por la reconstrucción de la vía del sector School House.

También se hace la observación que no se debe liquidar ni hacer el pago del contrato hasta que no se cumpla con los PQR pendientes (reparación integral de los daños ocasionados por la obra). (Ver informe a fls. 777-782)

Sobre la medida cautelar y su cumplimiento

El ciudadano LEANDRO PAJARO BALSEIRO en representación de la Red de Veeduría Ciudadana, solicitó la medida cautelar para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el peligro, debido al "estado de deterioro de las vías donde se están ejecutando las obras, que atentan contra los derechos a la seguridad y libre movilidad, e inclusive a las salubridad pública, por el rebosamiento y estancamiento de aguas residuales y de lluvia, como consecuencia de la falta de planificación.

Expedientes: 88-001-23-33-000-2018-00

Demandantes: Carmelo Jesús Pérez Marimón y Otros

Demandadas: INGEMAS SA, FINDETER y VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO

Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

SIGCMA

Por lo anterior, solicita que se decrete la medida cautelar tendiente a garantizar los derechos invocados a la seguridad y movilidad, adecuando las calles y vías en la mayor brevedad posible.

Teniendo en cuenta las pruebas, y en aras de la protección de los derechos colectivos involucrados y además, puede tener la calidad de derechos fundamentales, la Sala de Decisión de este Tribunal, decretó la medida cautelar, para evitar un perjuicio irremediable, consistente en:

Ordenar a las empresas demandadas desde sus competencias y obligaciones contractuales, a implementar de manera inmediata las medidas de seguridad en las vías y/o calles donde actualmente se adelantan las obras, tales como: señalización, retiro de equipos y materiales que obstruyan el paso de personas y vehículos y su reubicación en zonas donde no afecte la movilidad, aislamiento de los residuos peligrosos que atenten contra la seguridad personal y publica de la comunidad y al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante la Secretaría de Servicios Públicos, garantizar la seguridad y libre movilidad de las personas que transitan y habitan en los sectores que comprometen la construcción del sistema de alcantarillado sanitario Distrito 4, a través de sus facultades de supervisión e interventoría del contrato de obra respectivo.³

Informe presentado por cada una de las demandadas

INGEMAS

Oportunamente, expuso los avances que ha tenido la obra desde inicios del año 2018.

Señala el apoderado que pese a la suspensión del contrato de obra respecto al manejo de aguas freáticas, aquellas obras de la EBAR se realizan de manera íntegra, en un predio privado propiedad de Proactiva, por lo que el estado de las mismas, no tiene incidencia en la seguridad o movilidad dela comunidad.

Manifiesta que durante el presente año, la afectación a la comunidad ha sido mínima, habiéndose durante los últimos meses, instalado una longitud aproximada de 300 metros de tubería entre alcantarillado y línea de impulsión, sobre un total contemplado en el proyecto que supera los 16.000 metros, es decir, menos del 2% de la cual solamente 20 metros se han situado en una vía principal.

Afirma que toda la red de alcantarillado y línea de impulsión está concluida así como la recuperación de pavimentos. Que está pendiente de la vía Laureles, una terminación que se espera en los primeros días de octubre.

³ Ver auto de fecha 21 de septiembre de 2018 visible a fls. 56-64

Expedientes: 88-001-23-33-000-2018-00

Demandantes: Carmelo Jesús Pérez Marimón y Otros

Demandadas: INGEMAS SA, FINDETER y VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO

Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

SIGCMA

Informa además, que el pasado 04 de septiembre, se iniciaron los trabajos de recuperación de vía que se han visto condicionados por varias situaciones habituales en el desarrollo del proyecto como lluvias y la presencia de fosas sépticas con conexiones superficiales que han sido necesario vaciar.

Anexa registro fotográfico que muestra la situación general del espacio público afectado por la obra tomadas desde la semana del 24 de septiembre de 2018 (ver fls. 73-79)

FINDETER

Dentro del plazo señalado, informó que respecto a la obra civil EBAR está pendiente por finalizar la construcción de estación de bombeo, del edificio administrativo y edificio de la subestación eléctrica. Que actualmente, el frente de trabajo se encuentra señalizado y no se realizan actividades.

Respecto a la línea de impulsión, se encuentra pendiente la conexión de la tubería con el emisario submarino y 10. 00 metros aproximadamente, en la salida de la estación de bombeo. No se realizan actividades en el frente de trabajo. (Ver fls. 82-109 cdno. de medida cautelar)

VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO S.A. E.S.P

De manera extemporánea la representante legal de la empresa Veolia Aguas del Archipiélago- antes Proactiva-, interventora del contrato, informa que actualmente la totalidad de las redes principales del distrito 4 han sido instaladas por lo cual en este momento solo se tiene pendiente la repavimentación de un tramo de vía del sector de Laureles y la terminación de la estación de bombeo.

DEPARTAMENTO

Por fuera del plazo, informó que la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente, mediante oficio con radicado 1290 del 13 de marzo de 2018 dirigido a la empresa Veolia Aguas del Archipiélago S.A. E.S.P., solicitó que se requiera y verifique que INGEMA S.A.-contratista de la obra-, adelante de manera inmediata todas las actividades que sean necesarias para garantizar la seguridad y libre movilidad de las personas que transitan y habitan en los sectores donde se construye como: señalización, retiro de equipos, materiales sólidos y residuos peligrosos. E igualmente, dar cumplimiento al plan de manejo establecido en el contrato. (Ver fl. 124)

Expedientes: 88-001-23-33-000-2018-00

Demandantes: Carmelo Jesús Pérez Marimón y Otros

Demandadas: INGEMAS SA, FINDETER y VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO

Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

SIGCMA

5 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto fechado 31 de octubre de 2018, se procedió al cierre del periodo probatorio dentro del presente asunto y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley 472 de 1998, se corrió traslado común a las partes por el término de cinco (05) días para que presentaran sus alegatos.

De manera oportuna presentaron sus alegaciones finales, Veolia Aguas del Archipiélago (fls. 899 a 900 cdno. Ppal. No. 3), la Sociedad Manutención Asturiana S.A. Sucursal Colombia (fls. 901-907 cdno. Ppal. No. 3), Findeter (fls. 908 a 918 cdno. Ppal. No. 3) y la apoderada de la Gobernación del Archipiélago (fls. 919 a 922 cdno. Ppal. No. 3).

5.1 Parte actora

Guardó silencio.

5.2 Partes demandadas

Veolia Aguas del Archipiélago S.A. E.S.P.

Manifiesta la apoderada judicial de la empresa demandada, que se ha demostrado ampliamente dentro del proceso que ha cumplido a cabalidad las funciones propias que le impone la interventoría que ejerce dentro del contrato de obra donde funge como parte contratante el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica-FINDETER, administrado por la Fiduciaria Bogotá S.A., y como contratista INGEMAS S.A., cuyo objeto es la "Construcción del Sistema de Alcantarillado Sanitario del Distrito No. 4 (incluye estación de bombeo y redes secundarias), San Andrés Islas", el cual se viene ejecutando en el Departamento.

Que durante la inspección judicial y de las pruebas arrimadas al paginario, se observa claramente, que la empresa que representa ha cumplido con las funciones propias que la ley le impone y que se ha procurado no generar la incomodidades que este tipo de obras traen consigo, pero sobretodo, no generar peligro a los habitantes del sector y transeúntes, por lo cual siempre se verifica que se realice el retiro de los materiales cuando no se vaya hacer uso de los mismos.

Que no es cierto que las vías hayan quedado en peor estado en las que se encontraron, pues todas las calles donde había un pavimento preexistente fueron repavimentadas y en algunas ocasiones previa autorización de la entidad contratante, el área de pavimentación de vías fue mayor a la especificada con el fin de beneficiar a la comunidad del sector y en cuanto a las vías que no estaban pavimentadas, se dejaron rellenas con material de la excavación debidamente compactado.

Expedientes: 88-001-23-33-000-2018-00

Demandantes: Carmelo Jesús Pérez Marimón y Otros

Demandadas: INGEMAS SA, FINDETER y VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO

Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

SIGCMA

Manifiesta además, que pese a que el desarrollo de esta importante obra se encuentra suspendido en la actualidad, se están realizando por parte de las entidades, las diligencias tendientes a solucionar este impase de fuerza mayor.

Conforme a lo anterior, solicita que se exonere de condena alguna a la empresa Veolia Aguas del Archipiélago S.A. E.E.S.P., y que la empresa seguirá cumpliendo las labores propias que la ley le impone en beneficio de la comunidad y en procura de la rápida y óptima finalización de la obra objeto de la demanda que nos ocupa.

Sociedad mercantil Ingeniería de Manutención Asturiana S.A., Sucursal Colombia

Solicita que se tenga en cuenta las conclusiones del dictamen pericial rendido por el señor Anselmo Stephens Forbes a las obras del Sistema de Alcantarillado del Distrito No. 4, Estaciones de Bombeo y Redes Secundarias de la Isla de San Andrés y el cual tuvo por alcance conforme se establece en el numeral 1 y 2 del Informe, una inspección del estado de la obra, se concluye entre otros por el dictamen pericial conforme a su cuadro fotográfico comparativo que hace parte integral del mismo, que no existen las supuestas faltas, errores o atrasos de la obra y que fueron la base de la demanda que nos compete en este momento.

En nombre y representación de INGEMAS S.A., luego de estudiar los hechos y las pretensiones incoadas por los accionantes y conforme a las pruebas decretadas y practicadas dentro del proceso, solicita que no sean acogidas de manera favorable en lo que respecta a esta entidad, debido a que no se presentan los presupuestos para que los hechos denunciados puedan enmarcarse como violatorios de los derechos e intereses colectivos enunciados en la demanda.

Señala que las pretensiones de la demanda se centran principalmente en la enunciada en el numeral 1, que es un supuesto incumplimiento contractual, -el cual no existe-, por lo cual no es posible que al menos de forma directa sea fundamento de una acción popular.

En cuanto a los demás derechos invocados, considera que no tienen prueba alguna de la forma como supuestamente han sido transgredidos, pues la ejecución contractual se ha ajustado a lo solicitado dentro de los términos contractualmente establecidos, e incluso existen reclamaciones pendientes por resolver.

Afirma que existen todos los mecanismos contractuales para que la debida ejecución del contrato se lleve a cabo y no se pueda afectar el patrimonio público reconociendo pagos por obras que no correspondan con las efectivamente realizadas y que las responsabilidades que se predicen del contratista ya están incluidas en el régimen legal y en el mismo contrato, por lo cual cualquier posible indemnización que tenga que ser asumida por el contratista, son circunstancias totalmente ajenas a esta clase de acciones constitucionales.

Expedientes: 88-001-23-33-000-2018-00

Demandantes: Carmelo Jesús Pérez Marimón y Otros

Demandadas: INGEMAS SA, FINDETER y VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO

Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

SIGCMA

Findeter

A través de su apoderado, manifiesta que no ha suscrito contrato alguno con Ingemas S.A., por tanto no existe ningún nexo jurídico que vincule a Findeter con el contrato de obra de construcción del Sistema de Alcantarillado Sanitario del Distrito 4.

Que el contrato de obra ha sido suscrito con la Fiduciaria de Bogotá S.A., en su calidad de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica-FINDETER, por lo cual se reitera, no existe ningún nexo jurídico que vincule a FINDETER con el contrato objeto de esta demanda.

Señala además, que FINDETER no tiene dentro de su objeto social, la interventoría material de obras, sino que se encarga de la financiación y la asesoría en lo referente a diseño, ejecución y administración de proyectos o programas de inversión relacionados con distintas actividades de infraestructura y desarrollo, entre las cuales se encuentra, la *"construcción, ampliación y reposición de infraestructura correspondiente al sector de agua potable y saneamiento básico"*.

Asimismo, respecto de la Fiduciaria Bogotá S.A. como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica-FINDETER, señala que existe una falta de nexo causal, toda vez que de la demanda, los hechos narrados en ella y de las pruebas allegadas al proceso, se puede determinar con toda claridad que, no es exigible una responsabilidad patrimonial y jurídica a la Fiduciaria Bogotá S.A., por cuanto no tuvo injerencia alguna en los hechos que los demandantes señalan como causantes de las presuntas vulneraciones a los derechos colectivos.

En consecuencia, afirma que si se llegare a demostrar alguna responsabilidad derivada de dicho contrato de obra, por los presuntos hechos que se exponen en la demanda, deben ser imputados jurídicamente única y exclusivamente a la acción u omisión del contratista que ejecuta la obra y del contratista interventor de la misma.

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

La apoderada de la entidad territorial, sostiene lo dicho en su contestación a la demanda, en cuanto a que continuará vigilante de la ejecución de tan importante proyecto, conforme a las cantidades de obra plasmadas en el contrato y la entrada en funcionamiento de las mismas.

Presenta un informe detallado acerca del avance de la obra y concluye diciendo que Departamento considera que las pretensiones de los demandantes son acorde a sus necesidades y expectativas del mejoramiento de su calidad de vida, por ello continua verificando y constatando la ejecución del proyecto en aras de que las obras contratadas se finiquiten y entren en funcionamiento para la comunidad y a la vez requiriendo y exigiendo a la empresa interventora para que de ninguna manera

Expedientes: 88-001-23-33-000-2018-00

Demandantes: Carmelo Jesús Pérez Marimón y Otros

Demandadas: INGEMAS SA, FINDETER y VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO

Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

SIGCMA

se reciba la obra inconclusa, defectuosa o en mal estado, por el contrario serán garantes para que el objeto contractual se cumpla a cabalidad.

6 CONSIDERACIONES

Procede la Sala de Decisión a dictar sentencia dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos incoado por el señor Carmelo Jesús Pérez Marimón y otros ciudadanos residentes del sector donde se adelantan las obras para la construcción del sistema de alcantarillado "Distrito 4", en contra de la Sociedad INGEMAS S.A., FINDETER, y PROACTIVA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO S.A. E.S.P.- hoy VEOLIA, para obtener la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, defensa del patrimonio público, seguridad y salubridad pública y derechos de los consumidores y usuarios, que consideran vulnerados.

6.1 Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de las acciones populares originadas en "*actos, acciones u omisiones de las entidades públicas*".

Respecto a la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el No. 16 del Art. 152 de la Ley 1437 del 2011, este Tribunal es el competente para conocer en primera instancia de la presente Acción Popular por cuanto está dirigida en contra de entidades del orden Nacional y personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñan funciones administrativas.

6.3 Finalidad de las Acciones Populares

La Carta Política de 1991, hizo expreso reconocimiento de los derechos e intereses colectivos, que son los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que defina el legislador. De manera que, con la finalidad de fomentar la solidaridad ciudadana y de defender intereses vitales colectivos fueron creados tales instrumentos jurídicos de protección en el artículo 88 de la Carta Política, después reglamentados por medio de la Ley 472 de 1998 con el nombre de acciones populares, útiles cuando esos intereses o derechos fueren amenazados o lesionados por la intervención o inactividad de la autoridad, o de los particulares en determinados casos.

Las acciones populares tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista

Expedientes: 88-001-23-33-000-2018-00

Demandantes: Carmelo Jesús Pérez Marimón y Otros

Demandadas: INGEMAS SA, FINDETER y VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO

Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

SIGCMA

peligro, agravio o daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas. Se caracterizan por poseer un carácter altruista pues mediante su ejercicio se busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico para la rápida y sencilla protección de los referidos derechos, cuya amenaza o vulneración, así como la existencia del peligro, agravio o daño contingente, deben probarse necesariamente para la procedencia del amparo.

Se tienen, entonces, como supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares, los siguientes: A) Una acción u omisión de la parte demandada. B) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, C) La relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.

Como se anotó, las acciones populares protegen a la comunidad en sus derechos e intereses colectivos, por lo que, pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando ocurra una amenaza o daño a un derecho o interés común; además, por ser intereses que le pertenecen a todos y cada uno de los miembros de la colectividad, se concretan a través de su participación activa ante la administración de justicia.

En conclusión, las acciones populares son el medio para la protección constitucional de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza.

6.4 Derechos colectivos que se demandan

Dentro de los derechos colectivos presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, en el caso concreto figuran el derecho a la moralidad administrativa, defensa del patrimonio público, seguridad y salubridad pública y derechos de los consumidores y usuarios, de los cuales se harán unas referencias generales en primer lugar, antes de abordar el asunto de fondo.

6.4.1 Sobre el interés colectivo a la Moralidad Administrativa

La moralidad administrativa hace parte del enunciado de derechos o intereses colectivos susceptibles de ser protegidos a través de la acción popular, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la Constitución Política y del artículo 4 (literal b) de la ley 472 de 1998. Sin embargo, cabe recordar que la ley 472 no trajo definición

Expedientes: 88-001-23-33-000-2018-00

Demandantes: Carmelo Jesús Pérez Marimón y Otros

Demandadas: INGEMAS SA, FINDETER y VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO

Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

SIGCMA

alguna acerca de la moralidad administrativa, a pesar de que en los antecedentes de la misma se advierte que hubo intención de hacerlo⁴.

Con el fin de definir la moralidad administrativa y así establecer el objeto de protección de las acciones populares, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha desarrollado una intensa construcción conceptual a partir del análisis de sus relaciones con la legalidad, así como con fenómenos como el de la corrupción, la mala fe, la ética, el recto manejo de bienes y recursos del Estado y la lucha contra propósitos torcidos o espurios, entre otros⁵.

Ahora bien, lo cierto es que el Consejo de Estado también ha resaltado la dificultad de definir en abstracto la noción de moralidad administrativa, ante lo cual se ha establecido que su alcance y contenido será determinado por el Juez en el caso concreto *“de conformidad con las condiciones fácticas, probatorias y jurídicas que rodean la supuesta vulneración o amenaza endilgada”*⁶.

Por otra parte, resulta importante señalar que a la luz de la Constitución Política, la moralidad administrativa ostenta naturaleza dual. En efecto, funge como principio de la función administrativa (Constitución Política, artículo 209 y ley 489 de 1998, artículo 3) y como derecho colectivo. En el primer caso, esto es como principio, orienta la producción normativa infra-constitucional e infra-legal a la vez que se configura como precepto interpretativo de obligatoria referencia para el operador jurídico; y como derecho o interés colectivo, alcanza una connotación subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular, y así lo ha reconocido esta corporación en fallos anteriores⁷.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha señalado que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos.

Que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados⁸.

⁴ Cfr. Gaceta del Congreso N° 277 de septiembre 5/95 pág. 1. se la define como: “derecho que tiene la comunidad a que el patrimonio público sea manejado de acuerdo a la legislación vigente, con la diligencia y cuidado propios de un buen funcionario”. En este sentido véase CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de octubre 16 de 2007, Exp. 19001233100020050098001, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 21 de febrero de 2007, Exp. 76001-23-31-000-2005-00549-01.

⁶ Véase, entre otras sentencias, CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 16 de mayo de 2007, Exp. AP 2002-2943, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra y CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2 de septiembre de 2009.

⁷ En este sentido véase CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 21 de febrero de 2007, Exp. 76001-23-31-000-2005-00549-01 y Sentencia de 2 de septiembre de 2009.

⁸ Ibídem. “Así las cosas, la moralidad administrativa entendida como derecho colectivo permite censurar la actividad de la administración pública o de los particulares en ejercicio de función pública, puesto que el juicio en estos eventos se relacionará con el respeto por los parámetros éticos que, desde la perspectiva de los principios, valores y reglas constitucionales y legales, deben regir el cumplimiento de la función pública. En esa perspectiva, no corresponderá al juez de la acción popular imponer una postura subjetiva o individual de la moralidad, sino que, conforme a la multiplicidad de principios y valores reconocidos expresamente a lo largo

Expedientes: 88-001-23-33-000-2018-00

Demandantes: Carmelo Jesús Pérez Marimón y Otros

Demandadas: INGEMAS SA, FINDETER y VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO

Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

SIGCMA

En segundo término, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad⁹.

Por último, la jurisprudencia ha reiterado que la vulneración de la moralidad administrativa coincide con “*el propósito particular que desvía el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero*”¹⁰, noción que sin duda se acerca a la desviación de poder¹¹.

6.4.2 Defensa del patrimonio público

Ahora bien, en lo que corresponde a la defensa del patrimonio público debe empezar por señalarse que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha sostenido que aquél se halla integrado por los bienes, derechos y obligaciones de los cuales el Estado es titular.

“Por patrimonio público debe entenderse la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva; su protección busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y responsable, conforme lo disponen las normas presupuestales. La regulación legal de la defensa del patrimonio público tiene una finalidad garantista que asegura la protección normativa de los intereses colectivos, en consecuencia, toda actividad pública está sometida a dicho control, la cual, si afecta el patrimonio público u otros derechos colectivos, podrá ser objeto de análisis judicial por medio de la acción popular. La protección del patrimonio público busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y transparente, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y en especial las normas presupuestales. Para la Sala, el debido manejo de los recursos públicos, la buena fe y el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, enmarcan el principio de moralidad administrativa, ámbito dentro del cual se debe estudiar el caso concreto”¹².

del texto constitucional, junto con el sentido común (sensus communis), definir si en el caso concreto se vulneró o trasgredió el derecho.”

⁹CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-913 de 2009. M.P.: Juan Carlos Henao Pérez. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente AP-166 de 2001.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 26 de enero de 2005. Expediente AP-03113. “En consecuencia y tratándose de trasgresiones contra el derecho colectivo a la moralidad administrativa, el comportamiento de la autoridad administrativa o del particular en ejercicio de función administrativa, debidamente comprobado y alejado de los propósitos de esta función, e impulsado por intereses y fines privados, propios o de terceros, tiene relevancia para efectos de activar el aparato judicial en torno a la protección del derecho o interés colectivo de la moralidad administrativa”

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de noviembre de 2004, Exp. AP-2305- 01. C.P. Ricardo Hoyos Duque. En el mismo sentido, véase sentencia del 6 de octubre de 2005, Exp. AP-2214. C.P.: Ruth Stella Correa.

¹² Consejo de Estado, Sección Cuarta; sentencia del 31 de mayo de 2002

Expedientes: 88-001-23-33-000-2018-00

Demandantes: Carmelo Jesús Pérez Marimón y Otros

Demandadas: INGEMAS SA, FINDETER y VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO

Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

SIGCMA

A su turno, la Sección Tercera se ha ocupado en repetidas ocasiones del derecho colectivo a la defensa del patrimonio público para definir su contenido y aplicación en cada caso concreto. En el curso de tal propósito ha sostenido:

“la Carta Política contempla el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público y en forma específica como susceptible de ser protegido a través de la acción popular (art. 88 de la C. N.) y que el legislador, con el fin de propender el principio de intangibilidad de los recursos públicos, dio vigencia a la norma constitucional expidiendo el Estatuto para la Contratación Estatal y la Ley Orgánica del Presupuesto, normas jurídicas que contienen numerosas herramientas dirigidas a la correcta inversión y utilización de los recursos públicos, por parte de quienes tienen a su cargo el manejo y ejecución de tales recursos.

“EL INTERÉS COLECTIVO A LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO es uno de los derechos de mayor connotación en el Estado de Derecho colombiano, teniendo en cuenta que es a través de él que el Estado da cumplimiento a los fines para los cuales fue estatuido, y participa en la prestación de servicios públicos en beneficio de la comunidad¹³.-

Adicionalmente, en otra providencia de esa Sección se dijo:¹⁴

“Con estos alcances, se destaca una aproximación indiscutible entre los derechos o intereses colectivos al patrimonio público y a la moralidad administrativa. Esta cercanía sin embargo se evidencia más de éste a aquélla que a la inversa, toda vez que el menoscabo o amenaza al derecho colectivo del patrimonio público se logra en las más de las veces a través de medios contrarios a la moralidad administrativa, mientras que pueden evidenciarse múltiples hipótesis de violación o puesta en riesgo de ésta sin que esto implique un detrimento o un riesgo al patrimonio público (...). (...) Finalmente, vale la pena señalar que dada la especificidad de la dimensión subjetiva que alcanza el patrimonio público con ocasión de su consideración como derecho o interés colectivo, su estudio demanda un riguroso análisis probatorio en cada caso, del que se infiera un efectivo detrimento al patrimonio público con ocasión de una “acción u omisión” de una entidad pública o cuando menos una seria y razonable amenaza del mismo. Esto implica un deber de diligencia inmenso del actor popular, toda vez que él soporta la carga de la prueba.¹⁵

En efecto, el concepto de patrimonio público es un concepto genérico que involucra todos los bienes del Estado, y que comprende en ellos los de todas sus entidades, a nivel central o descentralizado territorialmente o por servicios, en esa medida, el detrimento de ese patrimonio se configura cuando se produzca su disminución o afectación como consecuencia de una actividad no autorizada en la norma.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de febrero de 2005, M.P. María Elena Giraldo Gómez, exp. AP. 2003-254-01.

¹⁴ Sentencia AP-549 de 21 de febrero de 2007

¹⁵ Literal e) del artículo 18 y artículo 8 de la Ley 472 de 1998

Expedientes: 88-001-23-33-000-2018-00

Demandantes: Carmelo Jesús Pérez Marimón y Otros

Demandadas: INGEMAS SA, FINDETER y VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO

Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

SIGCMA

6.4.3 Derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública

Incluye la violación o amenaza al derecho a la seguridad y salubridad pública, el derecho que garantiza la existencia de los factores y condiciones que hacen posible una vida digna y duradera, como el abastecimiento de agua potable, el manejo adecuado de residuos líquidos y sólidos, el control de calidad de los alimentos, la existencia de unas condiciones y ambiente de trabajo adecuado, y la conservación y control a la contaminación de los recursos naturales

A la luz del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, la seguridad y salubridad pública son derechos colectivos que tienen como medio idóneo de protección, las acciones populares o de grupo.

6.4.4 Derechos de los consumidores y usuarios

La Constitución del año 1991 incluyó una serie de derechos que, hasta dicho momento, carecían de consagración constitucional en nuestro ordenamiento jurídico. Dentro de las novedades en esta materia, fue incluido el derecho de los consumidores y usuarios, que se encuentra en el capítulo de los derechos colectivos y del medio ambiente. Es el artículo 78 de la Constitución el que delimita los contenidos esenciales del mismo.

6.5 Excepciones propuestas

Previo abordar el estudio de fondo del presente asunto, se procederá a desatar las excepciones formuladas por las demandadas, para luego precisar el objeto de la acción popular y con fundamento en ello, determinar la procedencia por esta vía, de la protección de los derechos colectivos que se reclaman como presuntamente vulnerados por la parte actora y resolver sólo sobre aquellas pretensiones que se ajusten a la finalidad de la acción interpuesta.

Proactiva hoy Veolia Aguas del Archipiélago S.A. E.S.P., presenta como excepciones las siguientes:

La inexistencia de la causa petendi, argumentando que las razones en que fundamentan el derecho reclamado, es completamente contrario y ajeno a la realidad fáctica y jurídica de la ejecución del contrato de obra donde funge como parte contratante el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica-FINDETER, administrado por la Fiduciaria Bogotá S.A. y como contratista Ingemas S.A., cuyo objeto es “Construcción del Sistema de Alcantarillado Sanitario del Distrito No. 4 (incluye estación de bombeo y redes secundarias), San Andrés Islas”, si se tiene en cuenta que la misma se ha desarrollado conforme las especificaciones técnicas del pacto contractual.

Expedientes: 88-001-23-33-000-2018-00

Demandantes: Carmelo Jesús Pérez Marimón y Otros

Demandadas: INGEMAS SA, FINDETER y VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO

Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

SIGCMA

La improcedencia de la acción popular para el pago de indemnizaciones individuales, por cuanto solicitan los actores reparaciones y/o indemnizaciones individuales, lo cual, va en contravía del objeto y características de este medio de control y en consecuencia, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, las cuales dicho sea de paso, no se encuentran debidamente acreditados los supuestos perjuicios ocasionados y mucho menos por parte de esta empresa.

Por último, propone como excepción, la inexistencia de daños y/o perjuicios ocasionados a la comunidad.

Examinadas las excepciones formuladas por la parte demandada- Proactiva Aguas del Archipiélago S.A. E.S.P. denominadas *“inexistencia de la causa petendi, improcedencia de la acción popular para el pago de indemnizaciones individuales y la inexistencia de daños y/o perjuicios”*, considera la Sala que, no son de las señaladas como previas y en principio, constituyen argumentos de defensa que deberán ser resueltos a lo largo de las consideraciones, al momento del análisis de fondo y en el desarrollo del planteamiento del problema en la sentencia.

6.5 Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, es menester de esta Corporación valorar las pruebas que fueron debidamente decretadas y practicadas dentro del presente proceso, para luego determinar si le asiste razón a la parte demandante respecto a la vulneración de los derechos colectivos que se debaten.

Es de resaltar que el contrato suscrito entre las demandadas para la construcción del Sistema de Alcantarillado del Distrito 4 en la Isla de San Andrés, tiene como finalidad, la prestación de un servicio público que garantiza el mejoramiento de la calidad de vida no solo de las personas que residen en los sectores donde se adelanta la obra, sino también, un avance significativo en materia de servicios públicos básicos, para todo el Departamento Archipiélago. Es por ello, que esta Sala de Decisión, comprende la importancia que tiene la ejecución del contrato No.PAF-ATF-103-2013 y el grado de complejidad en su desarrollo. No obstante, dicho contrato debe respetar los derechos fundamentales y colectivos de los habitantes de la Isla, que pueden resultar afectados por la ejecución del mismo.

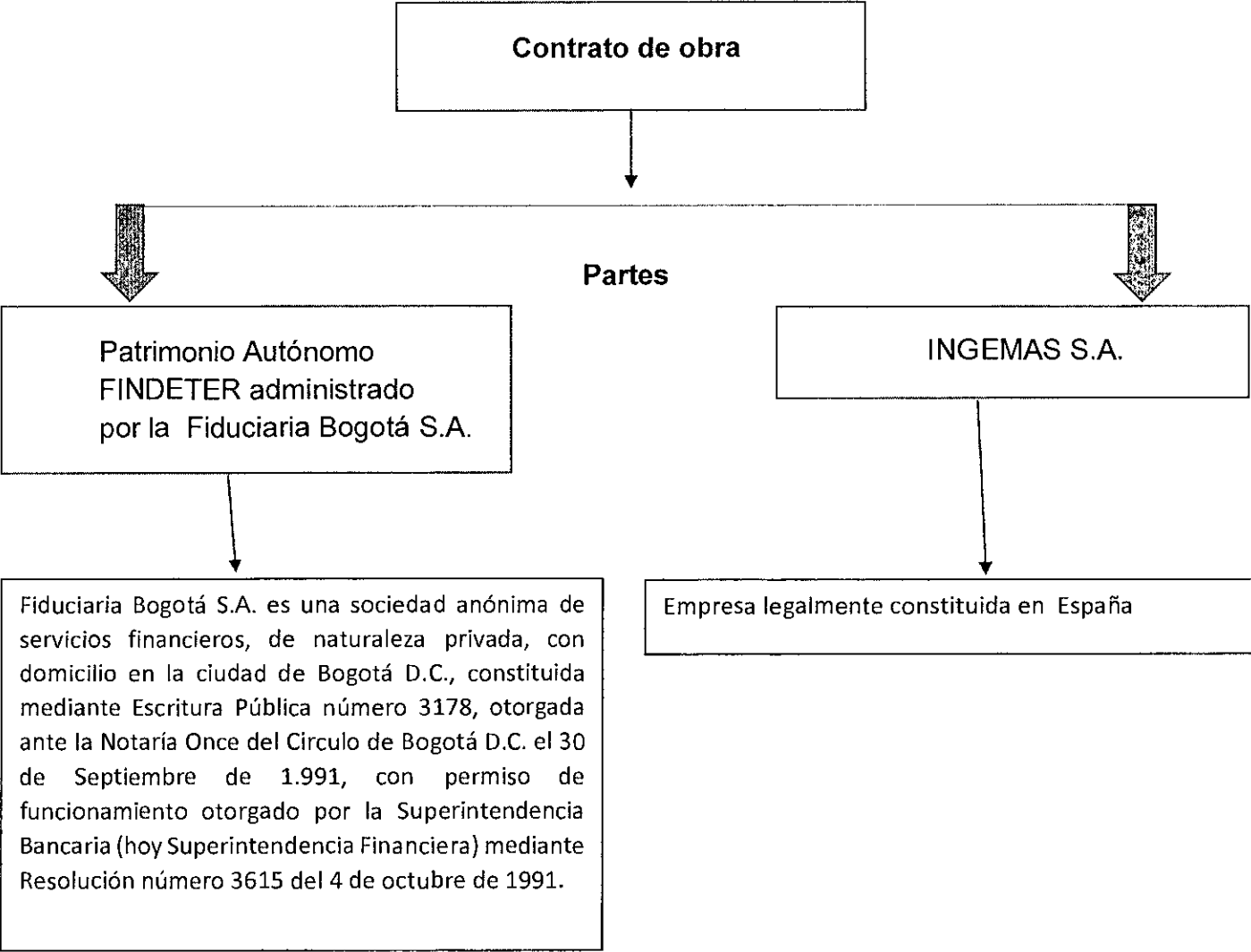
Con el presente medio de control se busca la protección de los derechos colectivos que a juicio de los demandantes, quienes residen en los sectores donde se adelantan las obras de la Construcción del Sistema de Alcantarillado, han sido vulnerados. Si bien, el Estado es responsable por los daños antijurídicos ocasionados por el contratista a terceros, este no es el mecanismo judicial idóneo ni el medio de control legalmente establecido para pedir el pago de indemnizaciones, por lo cual esta pretensión será negada. (ver Art. 141 del C.P.A.C.A.)

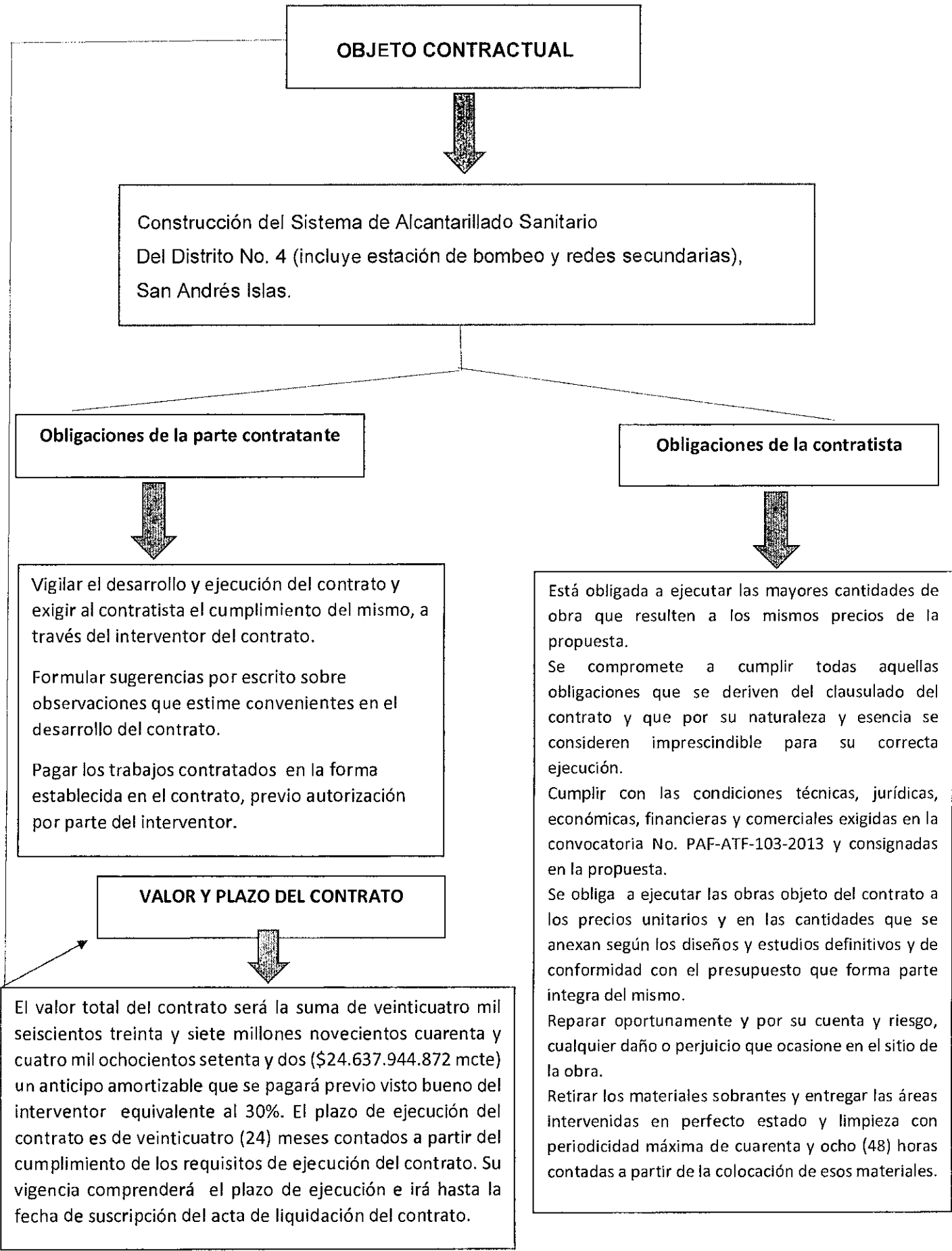
Expedientes: 88-001-23-33-000-2018-00
Demandantes: Carmelo Jesús Pérez Marimón y Otros
Demandadas: INGEMAS SA, FINDETER y VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO
Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

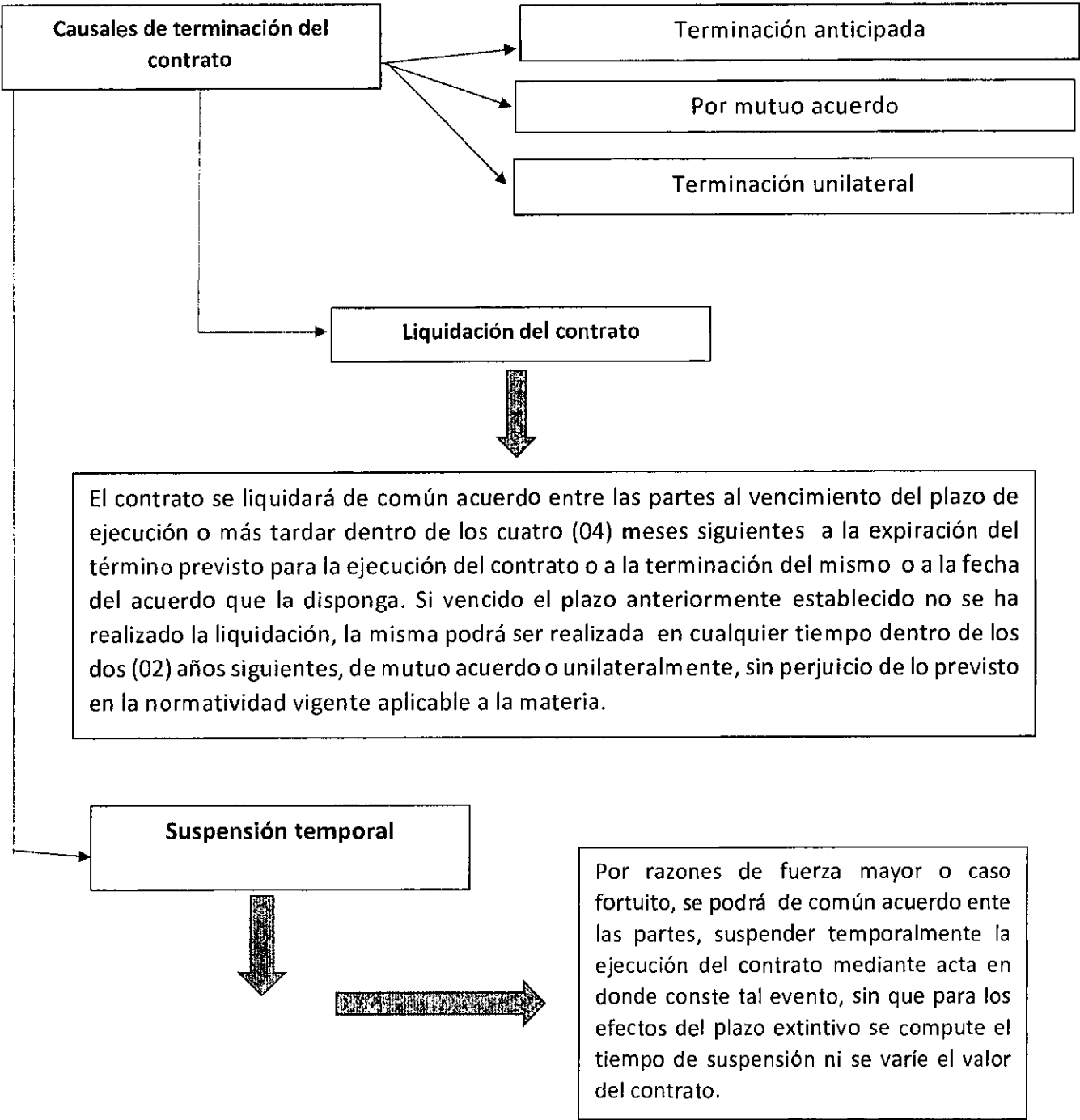
SIGCMA

Una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente, observa esta sala que se lograron demostrar los siguientes hechos:

Entre el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica-Finder, administrado por la Fiduciaria Bogotá S.A. y Ingemas S.A. se suscribió un contrato con el objeto de construir el sistema de alcantarillado sanitario del Distrito No. 4 (incluye estación de bombeo y red secundarias) en la Isla de San Andrés.







Además de lo anterior, en el contrato mencionado, se pactó el cuidado de las obras en los siguientes términos:

"Desde la fecha de iniciación de las obras hasta la entrega final de las mismas, el CONTRATISTA asume bajo su responsabilidad, el cuidado de ellas. En caso de que se produzca daño, pérdida o desperfectos de las obras o de alguna parte de ellas, deberá repararlas a su costa, de manera que a su entrega definitiva a la CONTRATANTE, las obras estén en buen estado, de conformidad con las condiciones del contrato y con las instrucciones del interventor. El CONTRATISTA

Expedientes: 88-001-23-33-000-2018-00

Demandantes: Carmelo Jesús Pérez Marimón y Otros

Demandadas: INGEMAS SA, FINDETER y VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO

Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

SIGCMA

será responsable por los perjuicios causados a terceros o a la CONTRATANTE por falta de señalización o por deficiencia de ella”.

Sobre las obras mal ejecutadas, también pactaron: *“El interventor podrá rechazar y no aceptar para el pago, la totalidad o parte de la obra ejecutada que no se ajuste a los planos y especificaciones técnicas o si se han empleado materiales o procedimientos inadecuados o adolece de defectos de acabado.*

Que según acta visible a folio 18 del expediente, se dio inicio formalmente al desarrollo del contrato y obras para la construcción del Sistema de Alcantarillado Sanitario del Distrito No. 4 (Incluye Estación de Bombeo y Redes Secundaria) el día 10 de junio de 2014.

En cumplimiento a la prueba de oficio decretada en la audiencia especial de que trata el Art. 27 de la Ley 472 de 1998, FINDETER S. mediante escrito de fecha 08 de agosto de 2018 visible a fl. 785 del cuaderno principal No. 2 remitió a este Despacho disco compacto o CD en el cual se informó lo requerido.

Del CD se observa que luego de la suscripción del contrato de obra en mención, se suscribieron los siguientes documentos modificatorios- *otrosí*-, así:

Otrosí No. 1 donde las partes acordaron que el desarrollo del objeto contractual del contrato PAF-ATF-103-2013 continuará siendo llevado a cabo por la sociedad Ingeniería de Manutención Asturiana S.A. INGEMAS S.A. a través de su sucursal en Colombia.

Otrosí No. 2 mediante el cual las partes acuerdan modificar la cláusula segunda- cantidades de obra y precios unitarios, la cual para todos los efectos legales y contractuales se entenderá de la siguiente manera:

.....el CONTRATISTA está obligado a ejecutar las mayores cantidades de obra que resulten a los mismos precios de la propuesta. Todas aquellas modificaciones que llegase a alterar el presupuesto, deberán ser aprobados por la CONTRATANTE previa solicitud y soportes de la Interventora. En caso de presentarse alguna actividad adicional, los precios de los insumos son los que aparecen en la propuesta de acuerdo con el análisis de precios unitarios (APUS), para el pago final del contrato se realizará el balance de las cantidades de obra finales ejecutadas con el fin de realizar el respectivo pago y liquidación del contrato.

En caso de presentarse mayores y menores cantidades de obra, éstas podrán compensarse mediante Acta suscrita entre el Interventor y el Contratista con el visto bueno de la CONTRATANTE, siempre que sea posible hacerlo.

Si no es posible suscribir Acta de compensación de cantidades de obra porque el valor de las variaciones netas en las cantidades de obra generan un mayor valor del contrato, el interventor podrá autorizarlas sin el visto bueno de la CONTRATANTE,

Expedientes: 88-001-23-33-000-2018-00

Demandantes: Carmelo Jesús Pérez Marimón y Otros

Demandadas: INGEMAS SA, FINDETER y VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO

Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

SIGCMA

quien dará su visto bueno previa verificación de que exista disponibilidad de recursos para cubrir el posible pago de las mayores cantidades de obra. En caso de presentarse alguna actividad adicional para el cálculo del precio unitario de ésta se tendrá en cuenta el menor valor respectivo de los insumos (tarifas de los equipos, precios de insumos-materiales básicos y tarifas de personal, etc.), consignados entre la lista de precios unitarios presentado por el contratista del interventor en el momento previsto para el efecto en el presente contrato. Las obras adicionales o complementarias, es decir, los ítems o actividades no previstas en el contrato requerirán de una modificación o adición al mismo”.

Otrosí No. 3 las partes acuerdan modificar la cláusula quinta sobre la forma de pago agregando los siguientes párrafos:

PARÁGRAFO SEGUNDO: La ejecución del proyecto se firmará con recursos provenientes de a) del Fondo Nacional del Riesgo de Desastres por \$ 10.000.000.00 los cuales fueron ya aportados a la FIDUBOGOTÁ b) programa de agua y saneamiento para prosperidad-Planes Departamentales para el manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento PDA-PAP por un valor de \$2.449.811.277 para obra civil y suministro, los cuales serán cancelados por el consorcio FIA, conforme al procedimiento de pagos establecido por dicho Fideicomiso, el cual el contratista manifiesta conocer y aceptar con la firma del presente otrosí y c) Recursos provenientes de la Nación, por valor de \$12.188.133.595.

PARÁGRAFO TERCERO: El contratista mantendrá indemne por tales conceptos de Fideicomiso Asistencia Técnica FINDETER así como a su vocera Fiduciaria Bogotá S.A.; toda vez que estos recursos no hacen ni harán parte de este último Patrimonio Autónomo “

Otrosí No. 4 mediante el cual las partes acordaron modificar la cláusula segunda del contrato inicial, agregando lo siguiente:

“(.....) El CONTRATISTA se obliga a ejecutar las obras objeto del presente contrato a los precios unitarios y en las cantidades que se anexan según los diseños y estudios definitivos y de conformidad con el presupuesto anexo al presente contrato y con las actas de aprobación de ítems no previstos suscritos por el CONTRATISTA y la Interventoría, revisadas por la supervisión, documentos que forman parte integrante del mismo”.

Otrosí No. 5 con este documento, las partes acordaron modificar la cláusula sexta-Plazo del Contrato, la cual para todos los efectos legales y contractuales se entenderá de la siguiente manera:

SEXTA-PLAZO: El plazo de ejecución del presente contrato es de treinta (30), meses, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución del contrato. Su vigencia comprenderá el plazo de ejecución e irá hasta la fecha de suscripción del acta de liquidación del contrato. PARÁGRAFO: El acta de inicio deberá suscribirse previo el recibo del anticipo por parte del contratista.

Expedientes: 88-001-23-33-000-2018-00

Demandantes: Carmelo Jesús Pérez Marimón y Otros

Demandadas: INGEMAS SA, FINDETER y VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO

Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

SIGCMA

Acuerdan también, incluir una nueva cláusula así:

Cláusula Trigésima Quinta-Alcance del contrato. El objeto del presente contrato se ejecutará de acuerdo con las especificaciones técnicas de la convocatoria No.PAF-ATF-103-2013, con la propuesta presentada por el CONTRATISTA y con las reformulaciones del proyecto aprobadas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en lo que a la obra hace referencia, las cuales para todos los efectos hacen parte integral del presente contrato.

En cuanto al valor, se modificó la Cláusula Cuarta. El valor total del presente contrato será la suma de \$ 28.206.362.852 M/cte.

Otrosí No. 6, mediante el cual modifican las partes nuevamente el plazo el contrato en los siguientes términos:

SEXTA-PLAZO el plazo de ejecución del presente contrato es de Treinta y Seis (36) meses y Seis (06) días contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución del contrato. Su vigencia comprenderá el plazo de ejecución e irá hasta la fecha de suscripción del Acta de liquidación del contrato PARÁGRAFO. El Acta de inicio deberá suscribirse previo al recibo del anticipo por parte del CONTRATISTA.

Otrosí No. 7, las partes acuerdan nuevamente prorrogar el plazo del contrato No. PAF-ATF- 103-2013 por el término de seis (06) meses.

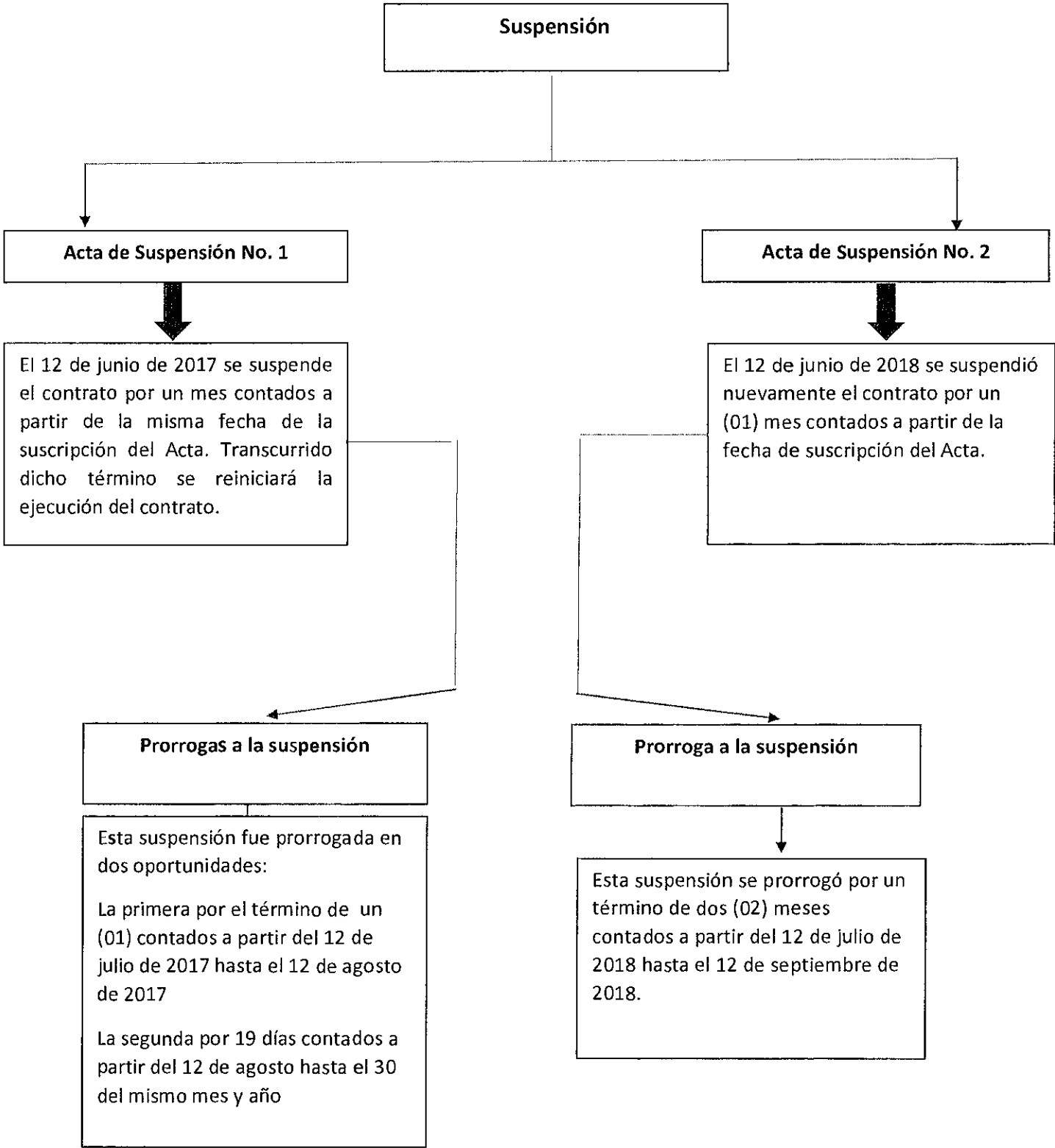
En consecuencia, para todos los efectos legales y contractuales el nuevo plazo del contrato de obra será de cuarenta y dos (42) meses y seis (06) días es decir, hasta el 06 de marzo de 2018.

PARAGRAFO: Las partes aceptan que la presente prorroga no genera erogación alguna en favor del CONTRATISTA o a cargo del CONTRATANTE.

Otrosí No. 8 mediante este último documento modificadorio del contrato de obra plurimencionado, las partes acordaron finalmente prorrogar el plazo del contrato de obra No PAF-AFT 103-2013 por el término de tres (03) meses y quince (15) días calendario.

En consecuencia, para todos los efectos legales y contractuales el nuevo plazo del contrato será de cuarenta y cinco (45) meses y veintiún (21) días, es decir hasta el diecinueve (19) de junio de 2018.

Sobre las suspensiones del contrato se encuentra debidamente probado dentro del proceso lo siguiente:



Expedientes: 88-001-23-33-000-2018-00

Demandantes: Carmelo Jesús Pérez Marimón y Otros

Demandadas: INGEMAS SA, FINDETER y VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO

Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

SIGCMA

Ahora bien, sobre los hechos específicos que dieron lugar a la demanda en el medio de control que nos ocupa, esto es, la supuesta afectación de los derechos colectivos de las personas que residen y/o transitan en los sectores donde se adelantan las obras, por las demoras en la entrega de las mismas, es preciso decir que se encuentra acreditado en el expediente que, si bien, el contrato suscrito entre el Patrimonio Autónomo FINDETER administrado por la Fiduciaria Bogotá S.A. e INGEMAS S.A., con el objeto de Construcción del Sistema de Alcantarillado Sanitario del Distrito No. 4 (incluye estación de bombeo y redes secundarias), sufrió modificaciones que se acordaron mediante los otrosí ya relacionados, y en especial respecto al plazo inicial que resultó prorrogándose, lo cierto es que la ejecución de dicho contrato fue suspendido generando una alteración del cronograma y cumplimiento del mismo, pese a que las entidades afirman que fue por hechos imprevisibles y según las cláusulas del contrato, legalmente estaban facultadas para efectuar dichos cambios.

Advierte este Tribunal, que el contrato de obra en mención, en este medio de control no es tema de debate, pues no corresponde determinar en esta oportunidad, sobre su cumplimiento o incumplimiento como tampoco, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales. No obstante, corresponde a esta Sala establecer si la ejecución o suspensión de las obras ocasionaron daños a los demandantes y/o si vulneran los derechos colectivos y para ello se hace estrictamente necesario referirnos al objeto contractual y cada una de sus modificaciones, en aras de identificar las acciones u omisiones por parte de las entidades y empresas demandadas.

De la prueba pericial decretada de oficio, luego de ser practicada y teniendo en cuenta el experticio presentado por el ingeniero sanitario designado, se encuentra debidamente probado que existe un rebose o vertimiento de agua residual del pozo de inspección del sistema de alcantarillado ubicado en el sector de School House, antiguo cementerio, que según se alega por el demandante, es debido a conexiones fraudulentas a un sistema que no está en operación.

Que Las aguas que se encuentran permanentemente en las calles de Back Road, son producto de aguas de lavados vertidas que vienen del sector de Back Road parte alta. Sin embargo, la construcción de domiciliarias se encuentra dentro del contrato y se visualiza en los tramos largos para las viviendas, que su nivel no se encuentran por debajo del colector, permitiendo que algunas viviendas se conecten al sistema.

Se encuentra probado también, que el tramo de pavimento sobre la zanja donde fue instalada la red de alcantarillado cumple con las exigencias descritas en el contrato pero al momento de la inspección el contratista realizaba el re-parcheo con pavimento sin ninguna señalización.

Expedientes: 88-001-23-33-000-2018-00

Demandantes: Carmelo Jesús Pérez Marimón y Otros

Demandadas: INGEMAS SA, FINDETER y VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO

Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

SIGCMA

Sobre las obras de la estación de bobeo, se observa que las mismas se encuentran suspendidas, sin que se haya remitido al Despacho Sustanciador Informe alguno que demuestre que se ha reiniciado la ejecución del contrato, pese a que la determinación de suspender la obra obedeció al trámite de una autorización por parte de la autoridad ambiental, para el vertimiento de agua a lote aledaño. Sin embargo, a folios 770-776 del Cdno. Ppal. No. 2 se observa Resolución No. 125 de 1998 donde se otorga la licencia ambiental para la construcción de los distritos 2,3 y 4 y la estación de bombeo No. 4, a folios 764- 769 la Resolución No. 692 del 23 de agosto de 2013 donde se aprobó la modificación parcial de la Resolución No. 125 de 1998 y la Resolución 507 del 20 de noviembre de 1997 visible a folios 748-763, todas expedidas por CORALINA, siendo la construcción de la estación de bombeo, de suma importancia para su pronta puesta en marcha por ser el punto esencial del sistema. Sin ella el sistema no puede empezar a operar, por lo cual este Tribunal emitirá órdenes en ese sentido.

Igualmente se pudo evidenciar con la inspección judicial, que existen daños en las redes de acueducto en varios sectores, no solo por la obra de construcción de alcantarillado Distrito 4 sino también, al parecer por la reconstrucción de la vía del sector School House.

Por otro lado, del registro fotográfico recopilado se puede evidenciar claramente que las vías no cuentan con la debida señalización para evitar accidentes, los equipos de trabajo permanecen mal ubicados en las calles mientras realizan los trabajos respectivos, los escombros o materiales empleados para las construcciones quedan expuestos en las vías, las rupturas de las calles para introducir la tubería quedando orificios que pueden provocar accidentes a los transeúntes y residentes de los diferentes sectores.

Nótese que las justificaciones presentadas por las demandadas, respecto al incumplimiento del cronograma pactado, ponen en evidencia impactos negativos no solo en el plazo y valor del contrato, sino también, las afectaciones de diversa índole a los miembros de la comunidad, por cuanto no se trata solo de las expectativas de mejoramiento de las condiciones ambientales y sanitarias que trae consigo la construcción del Sistema de Alcantarillado, sino de una serie de inconvenientes que no están en la obligación de soportar quienes residen en los sectores donde se adelantan las obras así como también, aquellas personas que transitan por dicha zona, por la demora en la terminación y puesta en funcionamiento de la obra.

Las demandadas señalan como imprevistos que han impedido el normal desarrollo de la ejecución de la estación de bombeo:

- Infiltraciones de aguas freáticas por encima del caudal previsto.
- Cambios estructurales en la estación de bombeo con el fin de impedir de manera definitiva el ingreso de agua freática a la estructura.

Expedientes: 88-001-23-33-000-2018-00

Demandantes: Carmelo Jesús Pérez Marimón y Otros

Demandadas: INGEMAS SA, FINDETER y VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO

Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

SIGCMA

- Cambios en la normatividad eléctrica colombiana RETIE, que obligaron a realizar un rediseño eléctrico completo de la estación para cumplir con la nueva normatividad.
- Suspensión del bombeo de las aguas del nivel freático por parte de CORALINA. Actualmente se encuentra en trámite un permiso de vertimientos.

Reconocen que durante la ejecución del contrato se han presentado retrasos en la terminación de algunos tramos de la obra por las siguientes situaciones:

- Presencia de pozos sépticos no visibles en las vías, lo que ha causado el rediseño de las redes y en ocasiones la no ejecución de las mismas.
- La presencia de un acuífero colgante en el sector de “las palmas parte alta”, que ocasionó la suspensión de un tramo de obra por más de un año.
- La proliferación de nuevas viviendas en algunos sectores, que ha conllevado al rediseño de varios tramos de redes e impidió el inicio del “sector 8” durante más de un año ya que se construyó una vivienda en un tramo por donde pasaba una vía.
- La indefinición en los planos estructurales de las casetas de equipos y administrativas de la Estación de Bombeo de Aguas Residuales EBAR. Sobre el particular, afirma FINDETER que hasta el pasado 5 de junio de 2018, Proactiva subsanó las observaciones a los diseños de las casetas de equipos y administrativas realizadas por el contratista.
- No es posible ejecutar las redes de alcantarillado de ciudad paraíso hasta completar el 90% de la ejecución del EBAR.
- La Resolución de servidumbre en un predio contiguo a “Aqua Works”.
- La Interferencia con otras redes no identificadas.
- La solicitud de reformulación del proyecto ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Desarrollo el pasado 31 de mayo de 2018, con el fin de ajustar el alcance del proyecto y prorrogar el contrato de obra. (La reformulación No. 7 fue propuesta por Proactiva quien remitió a Findeter y previo aval la envió al Ministerio el pasado 31 de mayo de 2018)
- El hundimiento del buque “Temptation” en el mes de diciembre de 2015, donde se transportaba una retroexcavadora adquirida por el contratista para realizar las excavaciones de gran profundidad.
- Las Lluvias y temporadas invernales.
- Requerimiento de licencias y permisos: *(El permiso para la rotura parcial de las calles fue concedida por la Gobernación Departamental hasta el mes de octubre de 2014, a pesar de que el acta de inicio se firmó en el mes de junio y actualmente, se encuentra pendiente el permiso de intervención y rotura de la vía circunvalar ante el Instituto Nacional de Vías -Invías para realizar la conexión de la línea de impulsión de la estación de bombeo con el emisario submarino. Dicho permiso ya había sido otorgado a Proactiva en el año 2015, sin embargo, debido a que en ese mismo punto se va a realizar la instalación de otra red, correspondiente a la planta desalinizadora de 50 L/S, la*

Expedientes: 88-001-23-33-000-2018-00

Demandantes: Carmelo Jesús Pérez Marimón y Otros

Demandadas: INGEMAS SA, FINDETER y VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO

Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

SIGCMA

contratante FINDETER decidió tramitar el permiso para ambas obras. Afirma, que actualmente, el permiso está siendo tramitado por los contratistas de la nueva planta desalinizadora pero a la fecha no ha sido otorgado. Igualmente, en la actualidad se encuentra pendiente el permiso de vertimiento ante CORALINA para reanudar el bombeo de aguas del nivel freático de la estación de bombeo al lote vecino y el Permiso para la tala de un árbol ante CORALINA, que se encuentra gestionando la Gobernación Departamental para la conexión de la línea de impulsión EBAR.

- Que el estudio geotécnico suministrado no tuvo en cuenta la elevada permeabilidad del zócalo rocoso subyacente, lo que originó la entrada de aguas freáticas.
- Las obras de impermeabilización, fueron de extraordinaria complejidad.
- Los diseños y especificaciones del componente eléctrico de la EBAR fueron aprobados por la interventoría hasta el 21 de diciembre de 2017.
- Los diseños del componente mecánico fueron aprobados por la interventoría, hasta el 2 de marzo de 2018.
- A la fecha, el contratista está a la espera de aclaraciones sobre el diseño de las rejas de limpieza, que debe ser suministrado por la interventoría y que impide, el inicio de las actividades de fabricación.
- Igualmente, de aclaraciones y revisiones sobre los planos vigentes para la construcción de los edificios y obra civil de la EBAR, que según compromiso adquirido, debía entregarse por parte de la interventoría el 25 de mayo de 2018.

Considera este Cuerpo Colegiado, que todas las anteriores, forman parte de las situaciones que pueden surgir durante la ejecución del contrato y que como ya se dijo no son materia de estudio en este medio de control, pero nada tienen que ver con aquellas gestiones y actividades que están en la obligación las partes intervinientes de adelantar, con el fin de minimizar los impactos y evitar la vulneración de los derechos colectivos que generen a la comunidad.

Lo anterior quiere decir, que no es de recibo para esta Sala de Decisión la omisión por parte de las entidades demandadas, respecto a la organización, manejo y control de cada una de las actividades que forman parte de la ejecución del contrato de obra, pues ha quedado claramente demostrado que la falta de señalización, mala ubicación de los materiales que obstaculizan la libre movilidad de quienes transitan por los lugares donde se adelantan las obras, el vertimiento de aguas residuales que ponen en riesgo la salubridad pública, entre otros aspectos que se enrostran en la parte motiva de esta providencia, sin duda alguna, vulnera los derechos colectivos que se pretenden proteger a través del presente medio de control constitucional, amén de la demora en la terminación de la obra.

Respecto de la responsabilidad que le cabe a las demandadas, es pertinente referirnos brevemente a su naturaleza y funciones.

Expedientes: 88-001-23-33-000-2018-00

Demandantes: Carmelo Jesús Pérez Marimón y Otros

Demandadas: INGEMAS SA, FINDETER y VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO

Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

SIGCMA

INGEMAS S.A. – Contratista

La Cámara de Comercio de Medellín mediante certificado de fecha 21 de mayo de 2018, informó a este Despacho que consultado en el Registro Público Mercantil que administra no se encuentra matriculada como persona jurídica INGEMAS S.A. pero que sin embargo, actualmente se encuentra matriculada una sociedad con nombre similar denominada INGEMAS Ltda. “en liquidación” identificada con Nit. 811.035.475-8 y matrícula mercantil No.21-303498-03.

Según certificado de existencia y representación visible a folio 101 del cuaderno principal del expediente, INGEMAS Ltda. “en liquidación” está identificada con Nit. 811035475-8 y matriculada con No. 21-303498-03 en fecha 17/09/2002 con última renovación en el año 2003.

No obstante lo anterior, se aclara que Ingeniería de Manutención Asturiana-INGEMAS S.A. en calidad de contratista y demandada en el presente medio de control, es una sociedad anónima legalmente constituida en España y con Sucursal en Colombia. Esta sociedad mercantil se identifica con el Nit. 900721334-3.

Entre sus funciones respecto al contrato que se estudia, están:

- Ejecutar las mayores cantidades de obra que resulten a los mismos precios de la propuesta.
- Cumplir todas aquellas obligaciones que se deriven del clausulado del contrato y que por su naturaleza y esencia se consideren imprescindible para su correcta ejecución.
- Cumplir con las condiciones técnicas, jurídicas, económicas, financieras y comerciales exigidas en la convocatoria No. PAF-ATF-103-2013 y consignadas en la propuesta.
- Ejecutar las obras objeto del contrato a los precios unitarios y en las cantidades que se anexan según los diseños y estudios definitivos y de conformidad con el presupuesto que forma parte integral del mismo.
- Reparar oportunamente y por su cuenta y riesgo, cualquier daño o perjuicio que ocasione en el sitio de la obra.
- Retirar los materiales sobrantes y entregar las áreas intervenidas en perfecto estado y limpieza con periodicidad máxima de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la colocación de esos materiales.

Expedientes: 88-001-23-33-000-2018-00

Demandantes: Carmelo Jesús Pérez Marimón y Otros

Demandadas: INGEMAS SA, FINDETER y VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO

Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

SIGCMA

VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO S.A. E.S.P.¹⁶-Interventor del Contrato

Veolia Aguas Del Archipiélago es una sociedad anónima matriculada el jueves 1 de septiembre de 2005 con domicilio registrado en la ciudad de San Andrés. Esta empresa se dedica principalmente a captación, tratamiento y distribución de agua.

Según el contrato de interventoría se tiene que la sociedad PROACTIVA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO S.A. E.S.P., como se denominaba a la fecha de suscripción del contrato, en calidad de operador es la empresa de servicios públicos seleccionada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, o la empresa de servicios públicos constituida por el proponente plural seleccionado por la SSPD para tal efecto.

Como objeto se pactó la operación de la infraestructura destinada a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en la Isla de San Andrés.

En este orden, corresponde al operador prestar, por su cuenta y riesgo, los servicios de acueducto y alcantarillado, para lo cual deberá mantener, rehabilitar y reponer la Infraestructura destinada a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado y diseñar y construir las obras requeridas para adicionar y complementar la infraestructura de acuerdo con lo definido para el efecto en el presente Contrato.

Tiene una serie de obligaciones frente a la prestación de los servicios, a la infraestructura de los servicios, relacionadas con el Fondo de Capitalización Social, Ambientales, frente a las Entidades de Regulación y Vigilancia de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado y otras autoridades públicas, Obligaciones Económicas y frente a la Supervisión del Contrato.

Para el caso de la construcción de las obras el OPERADOR contratará, a su cargo, un tercero que efectúe la interventoría. En los contratos que se suscriban para estos efectos, se pactará que dicho tercero interventor estará obligado a dar a la CONTRATANTE o al Supervisor, toda la información que se le solicite por escrito.

¹⁶ Razón Social: Veolia Aguas Del Archipiélago S.a. E.s.p.

Nit: 900042248-4

Cámara de Comercio: San Andrés

Número de Matrícula: 0000027437

Fecha de Matrícula: 01/septiembre/2005

Tipo de Organización: Sociedad Anónima

Tipo de Sociedad: Sociedad Comercial

Estado de la matrícula: Activa

Última Renovación: 2018

Expedientes: 88-001-23-33-000-2018-00

Demandantes: Carmelo Jesús Pérez Marimón y Otros

Demandadas: INGEMAS SA, FINDETER y VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO

Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

SIGCMA

Patrimonio Autónomo de FINDETER S.A., administrado por la FIDUCIARIA DE BOGOTÁ S.A.- Contratante

La Fiduciaria de Bogotá S.A., es una sociedad anónima de servicios financieros, de naturaleza privada, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., constituida mediante Escritura Pública número 3178, otorgada ante la Notaría Once del Circulo de Bogotá D.C. el 30 de Septiembre de 1.991, con permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) mediante Resolución número 3615 del 4 de octubre de 1991.

Con la expedición de la resolución 3615 del 4 de octubre de 1.991, la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) autorizó a la Fiduciaria para desarrollar su objeto social con actividades como Fiducia de Inversión, Fiducia de Administración, Fiducia Mercantil y Encargos Fiduciarios, y en general, todas las operaciones autorizadas por la ley a las Sociedades Fiduciarias.

La sociedad tiene por objeto exclusivo la realización de todas las operaciones que las leyes y especialmente el título XI del libro cuarto del Código de Comercio, la Ley 45 de 1.923, la Ley 45 de 1.990 y las demás normas concordantes, le permitan a las sociedades fiduciarias.

En calidad de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica- FINDETER, es parte contratante en el contrato de obra para la construcción del Sistema de Alcantarillado del Distrito 4 en la Isla de San Andrés y sus principales funciones:

- Vigilar el desarrollo y ejecución del contrato y exigir al contratista el cumplimiento del mismo, a través del interventor del contrato.
- Formular sugerencias por escrito sobre observaciones que estime convenientes en el desarrollo del contrato.
- Pagar los trabajos contratados en la forma establecida en el contrato, previo autorización por parte del interventor.

Conclusiones

Con base en lo anterior, esta Sala de Decisión concluye que de acuerdo a las funciones contractuales y legales que corresponden a cada una de las entidades demandadas en el presente asunto, se vislumbra una omisión por parte de las mismas, que da lugar a la vulneración de derechos colectivos tales como: La seguridad y salubridad pública y la libre movilidad. Asimismo, se predica sobre la moralidad administrativa y como ya se dijo, pese a no referirnos al incumplimiento del contrato de obra que tiene como objeto la construcción del Sistema de

Expedientes: 88-001-23-33-000-2018-00

Demandantes: Carmelo Jesús Pérez Marimón y Otros

Demandadas: INGEMAS SA, FINDETER y VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO

Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

SIGCMA

Alcantarillado Sanitario del Distrito 4, por no ser este el medio de control para analizar de fondo sus cláusulas y términos, del estudio general realizado por este cuerpo colegiado, se observa que hay una demora en la terminación de la obra, habiéndose removido los obstáculos más relevantes para su culminación como es la autorización por parte de CORALINA, para concluir la estación de bombeo, todo lo cual ha afectado a la comunidad vulnerando sus derechos colectivos, por ello se compulsarán copias a las autoridades competentes para que investiguen y determinen si hay lugar a endilgarles responsabilidad a las demandadas, por las posibles irregularidades en la ejecución del contrato y los recursos destinado al cumplimiento del objeto contractual.

En consecuencia, se ordenará a INGEMAS S.A. en calidad de contratista, que en el término improrrogable de tres (03) meses, contados a partir de la notificación de este proveído, culmine la obra objeto del contrato No.PAF-ATF-103-2013- (incluye estación de bombeo y redes secundarias).

Deberá además, implementar de manera inmediata y hasta la culminación del contrato, las medidas de seguridad en las vías y/o calles donde actualmente se adelantan las obras, tales como: señalización, retiro de equipos y materiales que obstruyan el paso de personas y vehículos y su reubicación en zonas donde no afecte la movilidad, aislamiento de los residuos peligrosos que atenten contra la seguridad personal y pública de la comunidad y mediante la Secretaría de Servicios Públicos, garantizar la seguridad y libre movilidad de las personas que transitan y habitan en los sectores que comprometen la construcción del sistema de alcantarillado sanitario Distrito 4.

A VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO S.A. E.S.P., en calidad de Interventor del Contrato, hacer el respectivo seguimiento a la ejecución de la obra y rendir informe detallado a este despacho, cada treinta (30) días durante el plazo concedido para la terminación de la obra, sobre los avances correspondientes.

Desde su competencia, deberá hacerle seguimiento al contratista para que garantice el cumplimiento de la orden respecto a la implementación de las medidas de seguridad en las vías y/o calles donde actualmente se adelantan las obras.

A la contratante FIDUCIARIA DE BOGOTÁ S.A. como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de FINDETER S.A., se le ordenará vigilar el desarrollo y ejecución del contrato y exigir al contratista el cumplimiento del mismo, pagar los trabajos contratados en la forma establecida en el contrato, previo autorización por parte del interventor y las demás obligaciones pactadas en el contrato No.PAF-ATF-103-2013.

Finalmente, comoquiera que no se sustentó en qué consistía la vulneración a los derechos a la defensa del patrimonio público y de los consumidores y usuarios, este Tribunal negará dichas pretensiones de la demanda.

Expedientes: 88-001-23-33-000-2018-00

Demandantes: Carmelo Jesús Pérez Marimón y Otros

Demandadas: INGEMAS SA, FINDETER y VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO

Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

SIGCMA

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar NO probadas las excepciones propuesta por PROACTIVA, hoy VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO S.A. E.S.P, conforme a lo razonado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Amparar los derechos colectivos a la Seguridad y libre movilidad y Salubridad Pública, invocados en la acción popular impetrada por Carmelo Jesús Pérez Marimón y Otros, por las razones dichas en este fallo.

TERCERO: ACCEDER parcialmente a las pretensiones de la demanda.

CUARTO: DECLARAR responsables a INGEMAS S.A., VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO S.A. E.S.P y FIDUCIARIA DE BOGOTÁ S.A solidariamente, por la violación de los derechos invocados y en consecuencia, se DISPONE la protección de los mismos.

QUINTO: ORDÉNASE a INGEMAS S.A. en calidad de contratista:

- Que en el término improrrogable de tres (03) meses, contados a partir de la notificación de este proveído, culmine la obra objeto del contrato No.PAF-ATF-103-2013- (incluye estación de bombeo y redes secundarias).
- Implementar de manera inmediata y hasta la culminación del contrato, las medidas de seguridad en las vías y/o calles donde actualmente se adelantan las obras, tales como: señalización, retiro de equipos y materiales que obstruyan el paso de personas y vehículos y su reubicación en zonas donde no afecte la movilidad, aislamiento de los residuos peligrosos que atenten contra la seguridad personal y pública de la comunidad.
- A través de la Secretaría de Servicios Públicos del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, garantizar la seguridad y libre movilidad de las personas que transitan y habitan en los sectores que comprometen la construcción del sistema de alcantarillado sanitario Distrito 4.

SEXTO: ORDÉNASE a VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO S.A. E.S.P., en calidad de Interventor del Contrato:

Expedientes: 88-001-23-33-000-2018-00

Demandantes: Carmelo Jesús Pérez Marimón y Otros

Demandadas: INGEMAS SA, FINDETER y VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO

Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

SIGCMA

- Hacer el respectivo seguimiento a la ejecución de la obra y rendir informe detallado a este despacho, cada treinta (30) días durante el plazo concedido para la terminación de la obra, sobre los avances correspondientes.
- Hacerle seguimiento al contratista para que garantice el cumplimiento de la orden respecto a la implementación de las medidas de seguridad en las vías y/o calles donde actualmente se adelantan las obras.

SÉPTIMO: ORDÉNASE a FIDUCIARIA DE BOGOTÁ S.A. como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de FINDETER S.A., vigilar el desarrollo y ejecución del contrato y exigir al contratista el cumplimiento del mismo, pagar los trabajos contratados en la forma establecida en el contrato, previo autorización por parte del interventor y las demás obligaciones pactadas en el contrato No.PAF-ATF-103-2013.

OCTAVO: COMPÚLSESE copia a la Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la Republica, para lo de su competencia, en relación con toda la contratación estudiada en esta acción popular, así como la ejecución de los recursos que específicamente fueron asignados para la Construcción del Sistema de Alcantarillado del Distrito 4 de la Isla de San Andrés.

NOVENO: CONFÓRMESE un Comité de Verificación de esta sentencia integrado por el Magistrado Ponente, los accionantes a través de su representante, el representante legal de INGEMAS S.A., el representante legal de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., un representante de la empresa VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO S.A. E.S.P. y el agente del Ministerio Público.

OCTAVO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el proceso.

NOVENO: ENVÍESE copia de la presente providencia a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público Centralizado de las acciones populares y de las acciones de grupo que se interpongan en el país.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

Expedientes: 88-001-23-33-000-2018-00

Demandantes: Carmelo Jesús Pérez Marimón y Otros

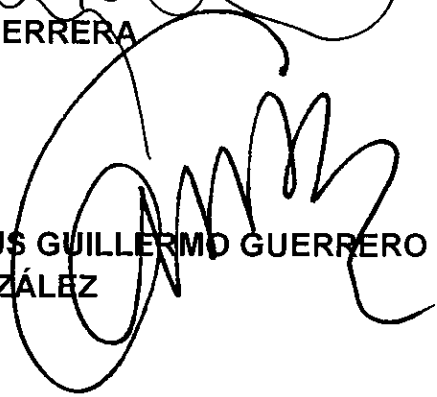
Demandadas: INGEMAS SA, FINDETER y VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO

Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

SIGCMA


JOSE MARÍA MOW HERRERA


NOEMÍ CARREÑO CORPUS


JESÚS GUILLERMO GUERRERO
GONZÁLEZ

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 88-001-23-33-000-2018-00)